

7

# Nuestra Constitución

Historia de la libertad  
y soberanía del pueblo  
**MEXICANO**



**DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES  
ARTÍCULOS 4o. AL 8o.**

7

# Nuestra Constitución

Historia de la libertad  
y soberanía del pueblo  
**MEXICANO**



**DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES  
ARTÍCULOS 4o. AL 8o.**



# INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

OBRA PUBLICADA CON MOTIVO DEL LXXX ANIVERSARIO  
DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Esta publicación fue realizada por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.

**Vocal Ejecutivo**

Dra. Guadalupe Rivera Marín

**Dirección de Difusión**

Mtro. Carlos Téllez Rojo Solís

**Dirección de Investigación y Documentación**

Mtro. Javier Mac Gregor Campuzano

## CONSEJO TÉCNICO

Gastón García Cantú, Mtra. Ma. del Refugio González, Mtro. Álvaro Matute Aguirre, Dr. Santiago Portilla Gil de Partearroyo, Mtra. Berta Ulloa Ortiz y Dr. Fausto Zerón-Medina. Secretaria técnica: Mtra. Teresa Franco González Salas.

**Coordinador General de la Obra:**

Dr. Emilio O. Rabasa

**Asesoría:**

Mtra. Ma. del Refugio González y Lic. Juan Ramírez Marín

**Investigadores:**

Lic. Begoña C. Hernández Lazo (coordinadora), Lic. Martha Ordaz Schroeder, Ricardo Rincón Huarota, Teresita del Niño Jesús Martínez Tufiño y Rafael Ruiz Hernández.

**Cuidado de la edición:**

Benigno Casas de la Torre y Mariana Barrera Cordero

**Diseño:**

José Luis Tello Contreras

Derechos Reservados © 1990 por  
Instituto Nacional de Estudios Históricos  
de la Revolución Mexicana  
Louisiana 113, Col. Nápoles  
C.P. 03810  
Delegación Benito Juárez  
México, D.F.  
ISBN 968-805-543-3

CUADERNO No. 7

**DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES  
ARTÍCULOS 4o. AL 8o.**

## ÍNDICE

	Pág.
<b>PRESENTACIÓN</b>	7
<b>INTRODUCCIÓN</b>	9
<b>ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER</b>	11
<b>MARCO HISTÓRICO</b>	13
<b>México Prehispánico</b>	
<b>La Conquista y la Colonia</b>	
<b>De 1810 a 1847</b>	
<b>El Congreso Constituyente de 1856-1857</b>	
<b>El Porfiriato y la Revolución Mexicana</b>	
<b>México Contemporáneo</b>	
<b>MARCO JURÍDICO</b>	41
<b>Texto original de la Constitución de 1917</b>	
<b>Reformas o adiciones al artículo</b>	
<b>Texto vigente</b>	
<b>Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes</b>	
<b>Comentario jurídico</b>	
<b>ARTÍCULO 5o. LIBERTAD DE TRABAJO</b>	59
<b>MARCO HISTÓRICO</b>	61
<b>México Prehispánico</b>	
<b>La Conquista y la Colonia</b>	
<b>De las expresiones independentistas a la República Restaurada</b>	
<b>Del porfiriato al México contemporáneo</b>	
<b>MARCO JURÍDICO</b>	71
<b>Texto original de la Constitución de 1917</b>	
<b>Reformas o adiciones al artículo</b>	
<b>Texto vigente</b>	
<b>Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes</b>	
<b>Comentario jurídico</b>	

<b>ARTÍCULO 6o. LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b>	<b>79</b>
<b>MARCO HISTÓRICO</b>	<b>81</b>
México Prehispánico	
La Colonia	
Siglo XIX	
Siglo XX	
<b>MARCO JURÍDICO</b>	<b>87</b>
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Texto vigente	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
Comentario jurídico	
<b>ARTÍCULO 7o. LIBERTAD DE IMPRENTA</b>	<b>95</b>
<b>MARCO HISTÓRICO</b>	<b>97</b>
México prehispánico y colonial	
Siglo XIX	
Siglo XX	
<b>MARCO JURÍDICO</b>	<b>109</b>
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
Comentario jurídico	
<b>ARTÍCULO 8o. DERECHO DE PETICIÓN</b>	<b>115</b>
<b>MARCO HISTÓRICO</b>	<b>117</b>
México Prehispánico	
La Conquista y la Colonia	
Siglos XIX y XX	
<b>MARCO JURÍDICO</b>	<b>121</b>
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
Comentario jurídico	
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>127</b>

## PRESENTACIÓN

El Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (INEHRM) edita la presente colección de cuadernos sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el marco de las celebraciones del Octagésimo Aniversario de la Revolución Mexicana.

La finalidad de esta obra es dar a conocer nuestra Ley Suprema vigente, en forma sencilla y general, a través de sus disposiciones, así como ofrecer el trasfondo histórico por el que ha transitado nuestra actual Constitución desde su expedición.

Esta publicación alcanza un total de veinticinco cuadernos. En el primer número se proporciona una explicación genérica sobre las partes esenciales que integran nuestra Ley Fundamental y sus principales disposiciones. Los tres siguientes narran el proceso histórico que generó a las Constituciones Federales de 1824, 1857 y 1917, que han regido nuestro país.

Los cuadernos subsecuentes contienen un análisis jurídico y político de todos los artículos que conforman la Constitución actual, con breves notas sobre su origen y desarrollo histórico. Se señalan también modificaciones y adiciones que, en su caso, han tenido algunos preceptos, desde su expedición y vigencia hasta nuestros días.

Es de advertirse que cada cuaderno contiene una o varias disposiciones que no han sido agrupadas por materia, sino progresivamente, a fin de facilitar su publicación y hacer más accesible su consulta.

## INTRODUCCIÓN

El presente cuaderno contiene un análisis histórico y jurídico de los artículos 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o. de nuestra Carta Magna vigente.

En primer lugar se aborda el artículo 4o., el cual comprende diversos aspectos, a saber: la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, la paternidad responsable, el derecho a la salud y a la vivienda, y los derechos de los menores. Dada la variedad del contenido de tal precepto constitucional fue necesario tratarlo por separado y dar una visión histórica global de los puntos que lo componen.

Posteriormente se presenta la redacción de su texto original tal y como fue expedido por la Asamblea Constituyente de 1917, mismo que ha sido modificado sustancialmente en los últimos años, debido a que sus postulados fueron transferidos al actual artículo 5o. De lo anterior se desprende que el artículo 4o. vigente de la Ley Fundamental que nos rige, dio paso a la consagración de derechos que no vislumbraron los constituyentes de Querétaro. Asimismo, se ofrece un comentario jurídico que amplía la información acerca de dichas transformaciones.

A continuación se analiza el artículo 5o., que asegura la libertad de trabajo; el 6o., que afirma la libertad de expresión; el 7o., que garantiza la libertad de imprenta, y el 8o., que postula el derecho de petición ante funcionarios públicos. Estos artículos fueron agrupados en un solo bloque histórico, en virtud de la vinculación que existe entre ellos —libertades de expresión y de imprenta—, además, por ser todos garantías de libertad. De igual manera se transcriben los textos original y vigente de cada uno de ellos y su correspondiente comentario jurídico.

La exposición de los anteriores artículos comprueba los avances que la legislación mexicana ha tenido respecto a las libertades humanas, reafirmando así la soberanía y la independencia de la Nación.

**ARTÍCULO 4o.**

**IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER**

## MARCO HISTÓRICO

### México Prehispánico

En el periodo de los aztecas la situación jurídica y social de la mujer era de franca desigualdad con respecto a la del hombre, ya que en esa sociedad —como en casi todas las del mundo antiguo— se enaltecía de manera desmedida el valor de lo masculino.

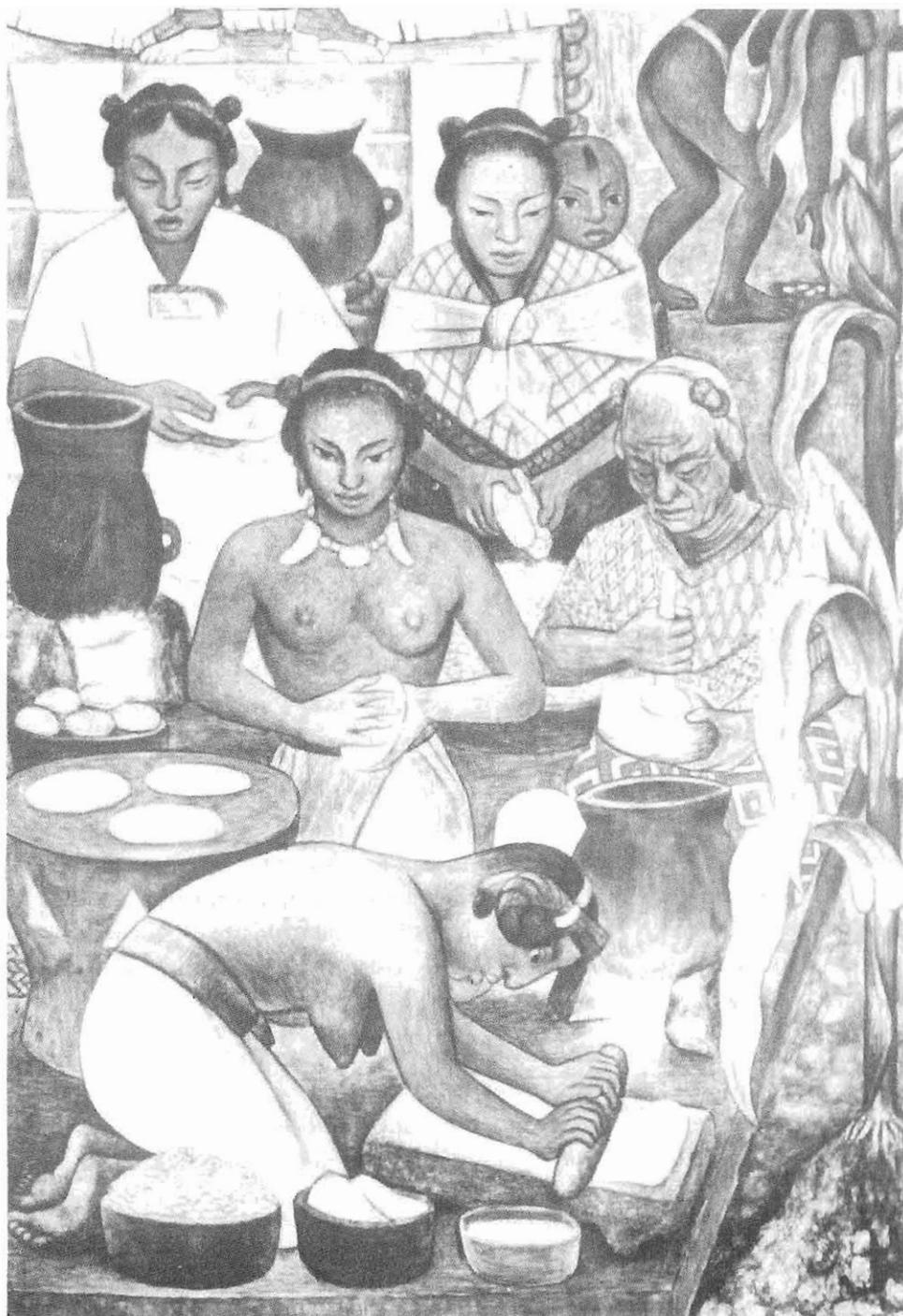
El papel que se le asignaba a la mujer quedó claramente establecido en la costumbre que, según Fray Bernardino de Sahagún,\* tenían los aztecas de enterrar el ombligo de la recién nacida debajo del fogón, “en señal de que la mujer no ha de salir de su casa, y que todo su trabajo ha de ser cerca del hogar haciendo de comer”.

Puede afirmarse que tanto en los grupos populares como en los altos círculos gobernantes (de marcada tendencia militar y teocrática) se consideraba que la mujer tenía una importancia secundaria. Sin embargo, el estatus femenino en la época prehispánica sí tenía jerarquía a nivel de culto y ceremonial religioso. Las deidades femeninas protagonizaban un papel principal como generadoras de la vida, y sus sacerdotisas cumplían las altas funciones relacionadas con este culto.

Las mujeres tenían derechos definidos aunque inferiores a los de los hombres. Aquéllas podían poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales en solicitud de justicia; pero, a diferencia de los varones, se les exigía castidad prematrimonial y fidelidad conyugal.

---

\* Fraile franciscano que llegó a la Nueva España en 1529. Recogió entre los naturales informes en lengua nahua, los cuales compiló en doce libros: *Historia general de las cosas de la Nueva España*, que detallaron las ideas, costumbres, instituciones, religión e historia de la cultura nahua.



*De acuerdo con la tradición azteca, la mujer tenía el deber de cuidar a sus hijos y hacer de comer*

Se consideraba delito de adulterio cuando una mujer casada tenía relaciones sexuales con otro hombre que no fuera su esposo; sin embargo, cuando un hombre casado tenía relaciones con una mujer soltera, la infidelidad no era considerada por la ley.

Cuando se trataba del divorcio, la cónyuge gozaba de un mayor número de derechos. El matrimonio podía ser disuelto únicamente por resolución del juez, ya que si alguna de las partes rompía el vínculo de manera ilegal, se le castigaba quemándole el cabello. Ambos tenían el derecho de solicitar el divorcio; el varón podía argumentar en su mujer infertilidad, padecimiento de una enfermedad grave, o bien, que fuera perezosa y descuidada. Por su parte, la esposa podía solicitar el divorcio si el marido la maltrataba físicamente, o si no cumplía con la responsabilidad de proveer lo necesario para el hogar, su matrimonio y sus hijos. Cuando ocurría la separación legal, el conjunto de derechos y obligaciones que los padres ejercían sobre los hijos quedaba definido por razón del sexo; es decir, los hijos varones quedaban al cuidado del padre, en tanto que las hijas al de la madre.

Entre los aztecas, la vida pública y civil se encontraba bajo el dominio masculino, en la medida en que el hombre era quien tenía las mejores posibilidades de ocupar los altos cargos políticos, militares y religiosos. Como se señaló anteriormente, sólo el sacerdocio ofrecía algún campo de influencia pública para la mujer sacerdotisa, llamada *cihuatlamacazqui*;<sup>\*</sup> en tanto que, a nivel familiar, las relaciones entre hombre y mujer determinaban que él era jefe indiscutible de la familia, por lo que se vivía bajo un régimen patriarcal.

Las mujeres nobles o *cihuapilli* gozaban de los privilegios inherentes a su posición; de esta manera, algunas llegaron a ostentar el título de *tlatoani* o *teulli* (reinas o cacicaz). No obstante, y a pesar de su sangre noble, la *cihuapilli* no tenía acceso al poder político, ni poseía derechos de herencia, pues no era usufructuaria de las prerrogativas que ofrece el linaje, sino sólo el medio por el cual se transmitía el poder y los privilegios de clase.

---

\* Además del respeto y dignidad de que gozaban las *cihuatlamacazqui*, tenían derecho de acceder gratuitamente a los productos de las tierras que se destinaban para su alimentación.

En general, la mujer plebeya o *macehualli* no tenía tiempo para el descanso entre las labores agrícolas, de cocina, el tejido y las propias tareas del hogar. De igual forma, tenía que velar por el cuidado y la educación de los hijos, hasta que éstos cumplieran siete años.

Con respecto a la procreación, en la época prehispánica, son pocas las fuentes que pudieran proporcionar un conocimiento detallado acerca de las estadísticas de nacimientos. Sin embargo, existe un censo exacto de los tributarios o jefes de familia.

Lo que sí es posible determinar es que en aquella época existió una tendencia pronatalista por parte del Estado mexica, ya que, por ejemplo, los abortos eran castigados con la pena de muerte. Además, hubo factores que impulsaron esta tendencia, entre otros: la alta mortalidad infantil, las constantes bajas militares y el valor económico de los menores, quienes, desde muy pequeños, eran incorporados al trabajo. No obstante, ante situaciones de escasez de medios de subsistencia, funcionaban mecanismos de control natal. Se observa, pues, que la reproducción podía ser restringida o propiciada, según las necesidades coyunturales de la sociedad. A su vez, existía la creencia de que el embarazo se debía a la decisión de los dioses *Ometecuhtli* y *Ometecihuatl* (señor y señora de la dualidad).

Entre los mexicas, el concepto de familia se refiere a la residencia común en un grupo doméstico. El tamaño y la organización de la familia variaba, ya que ésta podía estar formada por un conjunto de casas relacionadas por el parentesco de sus integrantes y la cooperación económica que entre ellos se daba. Esta unidad mayor era denominada *cemitualtin*, “los de un patio”, en el sentido de que ocupaba un solar con un patio común.

En cuanto al punto relativo a la salubridad prehispánica, las prácticas y aspectos de la higiene y la medicina quedaron consignados en códices, esculturas y relieves. Además, los métodos curativos basados en una gran cantidad de plantas medicinales fueron recogidos de manera detallada por los primeros frailes llegados a los nuevos dominios españoles. La medicina azteca, al igual que toda la mesoamericana, combinaba los valores religiosos, los de la magia (blanca o negra) y los científicos, manifestados en la medicina tradicional.

Con anterioridad al arribo de Hernán Cortés a Tenochtitlan, los pobladores de esta ciudad guardaban un conveniente y normal estado de salud, debido, en gran medida, a la preocupación de los gobernantes, encabezados por Moctezuma II, quien se esmeraba en mantener diversos servicios públicos sanitarios para preservar la salud de los habitantes.

Para tal efecto, grupos de limpieza se ocupaban permanentemente del aseo de las avenidas, plazas y canales, y de la erradicación de basura y desechos humanos. Este servicio público se hacía a través de canoas —por el carácter lacustre de la capital mexicana—, operadas, según fuentes, por más de mil individuos que depositaban los desechos en Pantitlán, “Lugar de las banderas”, en donde un remolino, producido artificialmente, los conducía hasta el río, hoy conocido con el nombre de Tula.

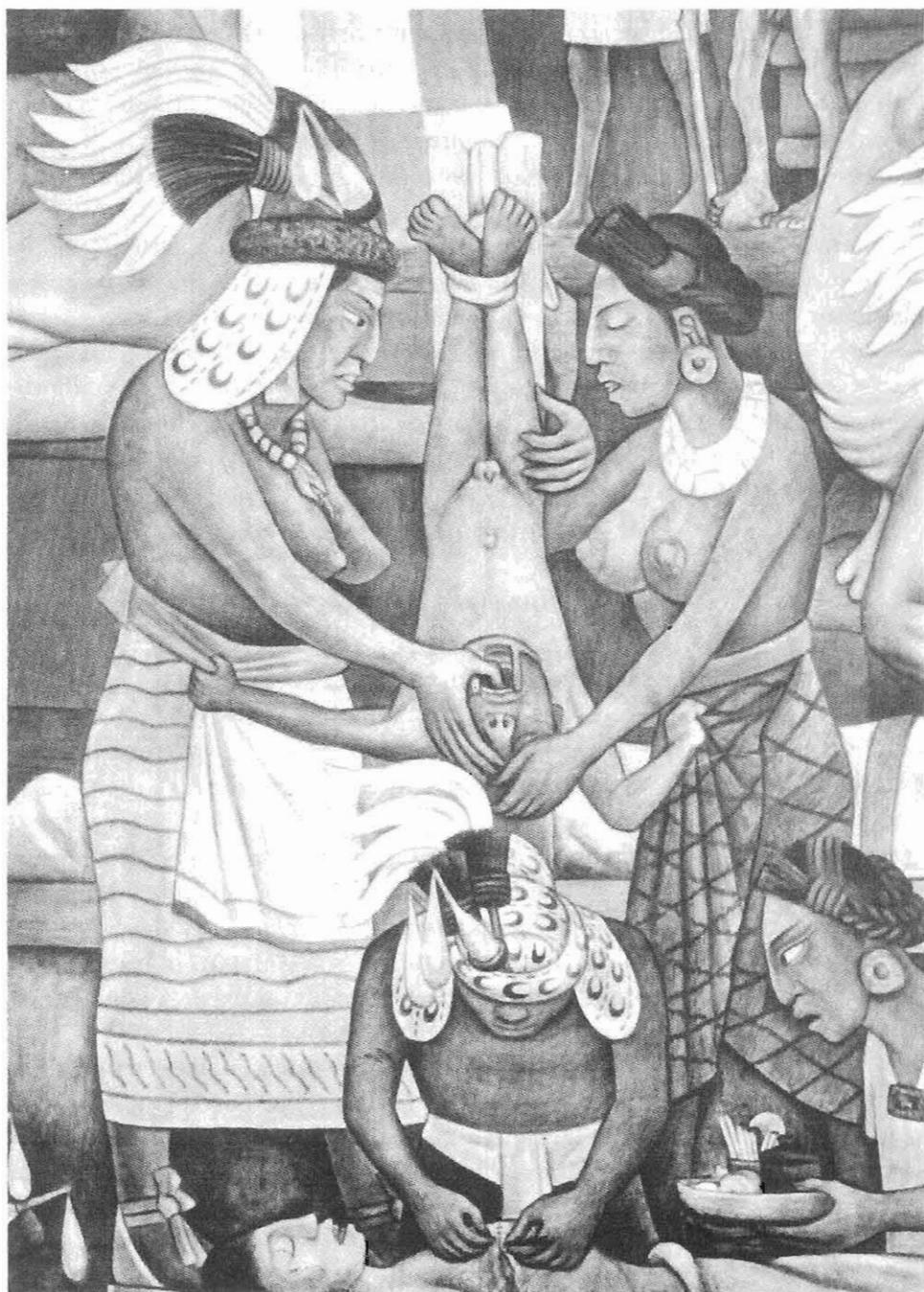
## **La Conquista y la Colonia**

La conquista de México-Tenochtitlan, por Hernán Cortés y sus seguidores, en el año de 1521, motivó profundas transformaciones en el orden sociocultural de las sociedades indígenas y un subsecuente menoscabo a la dignidad humana de los pobladores originales de las tierras americanas.

Durante los años posteriores a la Conquista, los indígenas fueron degradados en extremo en su condición de seres humanos, especialmente las mujeres, a quienes se les hizo objeto de abusos sexuales. De esta forma se perdió la dignidad con la que se les trataba en los pueblos prehispánicos, y se les convirtió prácticamente en esclavas o sirvientas.

Es la mujer del siglo XVI la que tuvo la tarea de restablecer un orden doméstico de aparente paz y armonía; a su vez, le correspondió ser la transmisora de tradiciones antiguas que rescataban, en alguna medida, la identidad indígena perdida.

Por el contrario, las hijas de los nobles o caciques indígenas, al ser propietarias de cuantiosas dotes en joyas y posesiones, eran desposadas con españoles bajo la religión católica. Los privilegios que ellas obtenían a cambio eran: vestir a la usanza española, recibir el título de doña y el



*Para curar a los enfermos, los aztecas utilizaban medicinas de origen natural y métodos curativos, aplicados fundamentalmente por mujeres y hombres especializados en la materia*

derecho de educar a sus hijos en conventos. Por su parte, para el hombre castellano el matrimonio representó un camino menos tortuoso para poseer bienes y canonjías.

Otra variante de enlace entre españoles e indígenas constituía la entrega de la doncella como barragana; la barraganería era un contrato legal registrado ante escribano público que, sin llegar a ser considerado como casamiento sacramental, situaba la relación entre hombre y mujer más allá del concubinato. Los hijos de esta unión podían ser reconocidos por ambos progenitores, quienes tenían la responsabilidad de mantenerlos. Es decir, aquéllos no eran hijos "ilegítimos" sino "naturales". Este tipo de enlace constituyó la base para la fundación de los núcleos familiares en las ciudades del nuevo reino; en tanto el español traía a la que sería su legítima mujer de la península ibérica.

La relación hombre-mujer, en los pueblos indígenas, sufrió fuertes transformaciones, debido a que los frailes se dieron a la tarea de desterrar muchas de las prácticas que iban en contra de la moral y religión cristiana. De esta manera se impusieron las nupcias católicas y el bautismo. Antes de la Conquista, los nobles indígenas acostumbraban vivir en poligamia, pero fueron forzados a elegir sólo a una de sus esposas, que sería la legítima. Las otras quedaban desamparadas o se convertían en concubinas, carentes de derechos ante la sociedad.

Por otro lado, las mujeres que llegaban de Castilla eran altamente apreciadas por los españoles, ya que éstas les garantizaban el prestigio de un apellido castellano y una tez blanca, como legado para su descendencia.

Sin embargo, la situación económica determinaba la posición y las actividades que la mujer habría de desempeñar a nivel social y, a su vez, le señalaba una serie de prerrogativas. Así, sólo aquellas que disponían de sirvientas tenían posibilidad y tiempo para dedicarse a labores intelectuales.

En la Nueva España, la mujer de posición acomodada estudiaba en los conventos o en su domicilio: lectura, escritura, matemáticas elementales, música y poesía. Además, según los intereses de cada una, recibían clases particulares de gramática latina y castellana.



*La reproducción del lienzo de Tlaxcala nos muestra la entrega de mujeres indígenas como obsequio a los españoles*



*Las relaciones entre el hombre y la mujer en los pueblos indígenas sufrieron fuertes transformaciones con la imposición de nupcias católicas. A su vez, las mujeres que llegaron de Castilla garantizaban el apellido y la tez blanca de la descendencia*

A mediados del siglo XVIII, Sor Juana Inés de la Cruz, la “Décima musa”, fue un claro ejemplo de la mujer que, para dedicarse a las letras, tuvo que recluirse en un convento, en donde pudo escribir poesía, obras de teatro y prosa. Como las famosas redondillas que hizo en defensa de las mujeres:

*Hombres necios que acusáis  
a la mujer sin razón  
sin ver que sois la ocasión  
de lo mismo que culpáis. . .*

Cabe señalar que la preparación intelectual de la mujer tenía un gran obstáculo: el de la censura masculina. Los padres, hermanos y confesores llevaban normalmente los libros a los hogares y determinaban lo que ellas podían leer.

Como se ha visto, durante la Colonia el trato de los españoles hacia los naturales se caracterizó por un abuso permanente, que se radicalizó aún más con la aplicación de una política de segregación en distintos ámbitos sociales. Las medidas adoptadas por la hegemonía colonial tendían a reafirmar su dominio y a conservar sus privilegios.

Un ejemplo de lo anterior lo constituye el caso de la vivienda para los diversos grupos sociales, que convergían en la sociedad novohispana, dado que desde principios de la Colonia, la repartición de los predios ubicados en el lugar que ocupó la antigua capital mexicana benefició exclusivamente a peninsulares. La población indígena fue reubicada en los alrededores de la ciudad, diferenciando así a los pueblos de indios de las villas de españoles.

Los primeros quedaron divididos en barrios que conservaron algunas de las características de los antiguos asentamientos; tenían su propia capilla, su santo patrono y sus fiestas particulares. Las chozas se establecían en forma desordenada alrededor de una pequeña iglesia. En tanto que las ciudades y pueblos de españoles fueron trazados de acuerdo con el esquema de un tablero de ajedrez, con calles longitudinales y transversales, y sus casas fueron construidas con materiales como la cantera y el tezontle.



*Sor Juana Inés de la Cruz, la "Décima musa"*

Sin embargo, en otros aspectos, el colonizador fue humanitario, como lo significó la creación de instituciones de beneficencia como los hospitales. La obra hospitalaria se inició en los albores mismos de la Colonia, cuando Hernán Cortés fundó, en 1522, el Hospital de la Purísima Concepción de Nuestra Señora, conocido actualmente como Hospital de Jesús.

Esta labor hospitalaria se continuó a lo largo de todo el siglo XVI y fue promovida, fundamentalmente, por las órdenes religiosas y de manera ocasional por el Estado. En efecto, pocas fueron las instituciones de carácter laico que se encargaron de la salubridad, tal fue el caso del Hospital Real de Indios.

Para los siglos XVII y XVIII la construcción de hospitales siguió siendo una tarea permanente de las órdenes religiosas —principalmente las de los hipólitos, juaninos y betlemitas—, que desarrollaron su labor en todo el territorio novohispano, fundando instituciones de salud para la población en general.

### **De 1810 a 1847**

La guerra de Independencia fue motivada, en gran medida, por las desigualdades existentes entre los diferentes grupos sociales de aquella época y, principalmente, por la inconformidad criolla. El anhelo de libertad no sólo perteneció a los varones; la mujer, alentada por el interés de emancipación de la Colonia Española y por lograr mejores condiciones de vida, también fue partícipe de estas inquietudes.

Afirmar que la mujer mexicana no participó dentro del movimiento de Independencia, sería una grave error; esto se comprueba al analizar el papel que jugaron diversas mujeres en dicho movimiento como: Josefa Ortiz de Domínguez, Leona Vicario, Manuela Medina, Fermina Rivera, Luisa Martínez, Gertrudis Bocanegra, por mencionar sólo algunas de las que estuvieron comprometidas con esta causa.

Es indudable la presencia de muchas mujeres dentro del proceso de Independencia, ya sea como esposa, como enfermera, o como guerrillera, empuñando las armas en defensa de un ideal.



*Fragmento del mural de Juan O'Gorman que nos muestra el sacrificio de la mujer tanto en la guerra de Independencia como en la Revolución Mexicana*

Al declararse el México independiente, la Constitución de 1824 careció de un capítulo sobre las garantías individuales, a pesar de incluir dispersamente toda una serie de derechos y libertades. La mujer tenía personalidad jurídica específica, aunque siempre estuvo en calidad de menor, bajo la tutela del padre, del hermano o del marido.

Los regímenes centralistas que gobernaron a México en 1836 y 1843, en nada modificaron la condición de la mujer dentro de la legislación. Lo mismo sucedió con el Acta de Reformas (1847), que si bien puso nuevamente en vigor la Constitución de 1824, también siguió considerando a la mujer como menor y sin derechos políticos.

### **El Congreso Constituyente de 1856-1857**

Después de varios intentos por organizar el país a través de proyectos y constituciones centralistas y federales, fue hasta 1855 que, con la caída de Antonio López de Santa Anna y con el triunfo de la Revolución de Ayutla, se convocó a un Congreso para elaborar una de las constituciones más importantes de nuestra historia, la de 1857.

En los debates de este Congreso, concretamente en la sesión del 10. de julio de 1856, referente al artículo 10. de la Constitución, Ignacio Ramírez, "El Nigromante", llamó la atención de sus colegas diputados debido al olvido de incluir en el proyecto los derechos sociales de la mujer. Asimismo, abogó por su igualdad ante el hombre dentro del matrimonio y afirmó que los derechos de la mujer, dentro de éste, deberían consignarse en la ley; además de que en atención a su condición específica, la legislación debía otorgarle privilegios y prerrogativas.

De igual forma, Ponciano Arriaga, diputado liberal del Congreso, defendió la tesis de los derechos por naturaleza, la cual señala que el hombre (genéricamente hablando) tiene derecho a la vida, a la seguridad, al alimento, etcétera.

Además, planteó contundentemente que la mujer es igual al varón y añadió: "a medida que los pueblos adelantan en la civilización enaltecen a la mujer y reconocen sus derechos".

A pesar del espíritu igualitario de la corriente liberal del Congreso de 1856-1857, a la mujer no se le otorgaron derechos políticos. Sin embargo, para 1859 y dentro de las Leyes de Reforma, sí tuvo algunas prerrogativas en lo referente al matrimonio civil.

En este mismo año, el presidente Benito Juárez, entonces instalado en Veracruz, encargó a Justo Sierra O'Reilly la redacción de un proyecto de Código Civil. La tarea fue interrumpida por la intervención francesa en nuestro país en el año de 1864.

Con el establecimiento del Segundo Imperio Mexicano, encabezado por Maximiliano de Habsburgo, la idea del Código Civil continuó, y en el año de 1866 se publicaron los tomos I y II referentes a las personas, a los bienes y la propiedad, respectivamente.

Restaurada la República, en 1867, los abogados Mariano Yáñez, José Ma. Lafragua, Isidro Antonio Montiel y Duarte y Rafael Dondé revisaron los códigos anteriores. Después de hacerle algunas modificaciones al proyecto, fue aprobado por el Congreso de la Unión y entró en vigor en marzo de 1871.

## **El Porfiriato y la Revolución Mexicana**

La situación de la mujer obrera durante el porfiriato (1876-1910) fue de un grave estado de explotación. Los salarios eran muy bajos y los horarios de trabajo excedían las diez horas, incluyendo los de los niños. Asimismo, el endeudamiento de los trabajadores no terminaba, debido al sistema de las tiendas de raya.

Durante la primera década del siglo XX, los obreros —hombres y mujeres— externaron sus inconformidades a través de huelgas, como la de Cananea, en Sonora, y la de Río Blanco, en Veracruz. En esta última los trabajadores textiles exigieron, dentro de otras condiciones, un aumento salarial de diez centavos para los hombres y de cinco para las mujeres; pidieron, además, reducir la jornada de trabajo de 14 a 12 horas. La inconformidad fue reprimida con las armas y no hubo solución a los problemas.

Los intelectuales y miembros de las clases medias liberales formaron organizaciones de protesta, como clubes y partidos políticos, cuyos objetivos eran lograr una transformación social, política y económica. Las mujeres fueron partícipes de los cambios propuestos.

Ricardo Flores Magón, periodista y fundador del Partido Liberal, a través del periódico *Regeneración*, hizo una invitación a las mujeres mexicanas a unirse a la causa revolucionaria:

Si el hombre es esclavo, vosotros lo sois también. La cadena no reconoce sexos; la infamia que avergüenza al hombre os infama de igual modo a vosotras. No podéis sustraeros a la vergüenza de la opresión; la misma garra que acogota al hombre os extingue a vosotras, necesario es, pues, ser solidario con la gran contienda de la felicidad. . . ¿Que no entendéis de política? No es ésta una cuestión de política, es una cuestión de vida o muerte.

En primer término, la participación de la mujer dentro del proceso revolucionario se dio en el campo intelectual, denunciando las anomalías del porfiriato; así, encontramos los periódicos *Vésper*, de Juana B. Gutiérrez de Mendoza; *Juan Panadero*, de Guadalupe Rojo viuda de Alvarado, y *El Campo Libre*, de Carlota Antuna de Borrego, a través de los cuales se expresaba contundentemente la necesidad de que la mujer tomara conciencia de su situación social. Como respuesta, el gobierno de Porfirio Díaz encarceló a hombres y mujeres que externaron su pensamiento y clausuró todos los establecimientos en donde se imprimían dichos periódicos.

Por toda la República Mexicana mujeres como Aurora y Elvira Colín, en Zitácuaro, Michoacán; Josefa Arjona de Pinelo y Donaciana Salas, en el puerto de Veracruz; Silvina Rembao de Trejo, en Chihuahua y La Laguna, y Concepción Valdés, Modesta Abascal, Otilia y Eulalia Martínez Núñez, en la ciudad de México, se adherieron a grupos de protesta en contra de las medidas del gobierno porfirista.

Ejemplo del valor y presencia ideológica fueron las mujeres de la familia Serdán: Carmen Alatraste, Carmen Serdán y Francisca del Valle,

# JUAN PANADERO.

MEMORIA NACIONAL

SEGUNDA EPOCA, MEXICO

POR LA RAZON

O LA FUERZA.

Periódico político, económico, clarifloro, burlón con sus ríbulas de formal y que hablara de cosas actualidades.

**INTERESANTE.**

Se publica los papeles de Juan Panadero por un año de suscripción. El precio es de \$1.00 mensuales, y por un año de \$10.00. Se publica en Guadalajara, Jalisco, México.

Los suscriptores deben pagar en efectivo, o por medio de remesas de dinero, o por medio de remesas de dinero, o por medio de remesas de dinero.

**INTERESANTE**

Se admiten todos los tipos de artículos, pero se prefiere el que sea original y que sea de actualidad. Los artículos deben ser enviados a la redacción, donde se les dará un trato de justicia. Los artículos que sean de interés general, o que sean de interés local, o que sean de interés nacional, o que sean de interés internacional, o que sean de interés mundial, o que sean de interés universal, o que sean de interés absoluto, o que sean de interés relativo, o que sean de interés absoluto, o que sean de interés relativo.

Y cede el gusto á reírse,  
De dijo le voy á dar  
Una tumbá, pero grande.  
Yo no tendré en su existencia,  
Lo digo de comenar,  
Mas cuando que la razón,  
Mas adora que mi existencia.

## EPITAFIO

### Las elecciones.

Es decir que me reí con el gusto en el campo, y me iba justo que hoy que comiencen dice apócrifo *noticias de la prensa*, por fuera de la estar de goja y con ganas de reír á piéas, tendido de cuando presupon la atención pública. Tengo para mí que la gravedad de los sucesos se reduce según el estado del espíritu del individuo, y por esa razón los periodistas por carácter y naturaleza por donde quiera están mirando constantemente sombras, nubarrones y presenciosos terribles acontecimientos al paso que los de genio alegre y juguetones, todo lo echan á la broma y no se espantan de ponerse un corto rulo á considerar en la muerte, ni en toda clase de males que afligen á la humanidad, ellos creen que su misión en esta vida es divertirse y reír hasta que San Juan hace al dolo.

Yo confieso que tal que bien pertenezco á esta segunda clase, y aunque no fuera así, me parecería de tanto si ahora me pusiera un al es no es melancólico y melancólico por el movimiento que se vea de las *polifemas* que aullan, chillan, lloran por haberse el triunfo en las próximas elecciones.

No, señores, que saben cosas y se encurran de trisismo lo que no tengan probabilidades de alcanzar un suceso en el congreso general, á los que no tienen angustia de que los sean bien recompensados sus *aficiones teológicas*, pero temerosa que todavía no hemos habido un tráfico de la política, ni estamos atentos á los fondos del poder para cultivar nuestras necesidades, debemos observar, no sólo las perspectivas de los mandamientos, y á ser juzgado de cuando en cuando á alguna representación teatral, reformo del personaje que sea

mas distintos. Afilar al que podría ser entronco y aplacar al que haga negocio en papel, pero las cosas en todo se le guale, ya los venimos en el teatro, en la vida social ó en la política.

Conviene, pues, á todos mis aparceros á que se junten conmigo para que los *hermanos* de la línea de nuestros *acomodados melancólicos* de una manera que se *descomponen* por buscar el trabajo de representarnos, que antes de ser nosotros *ajudados*, hacen el papel de *potestados*, representando así los dos los papeles que hay en la comedia electoral. En algo debemos divertirnos, y ya que no somos capaces de formar el puesto que de derecho nos corresponde, contentémonos con ver á unos y á otros de los que se disputan el derecho de darnos leyes, pues al cabo, sin haberlos favor habilita, y obsequio lo hacemos y si á nosotros discurren unos se dice con la suya, á por eso traidor los otros de gobernar las peras á vinticinco de suerte que pero á media hora podemos esperar de aquellos como de otros, pues así es que *Acas* inflía me dice no recordando á *deputado* de tal y á no anticlerical juzga nuestros *decepcionados*. Sin embargo, no los convencerá el papel, mas cuando se en ciertas ocasiones ser espectador de diabladas que respectivo de todos. Miramos después de todo las cosas que presenta, un político atenido por la forma de ser candidato, y perdamos como se hacen entre nosotros las elecciones, y después digamos: *voto*, si juzgamos fríamente, se puede tomar así la serie, y si no es para echar una las tripas de risa, viene de tanto adon en *construirse* tales de igual estado.

Diferentes y variadas causas podrían sacarse de esos grupos de gente que se llaman partidos entre nosotros, y para reconstrucción de las generaciones venideras, de buena manera á nuestros tipos políticos, y contra todas las tentaciones de que se valen para lograr vencerlos á las altas regiones del poder. Podemos extirpar á los *trabucos* de los *trabucos*, y cada *voto* *apócrifo* de que en mismo *clase* los *trabucos*, pero los *indiferentes* y *perfidiosos*.

Pues, señores, si *voto*, ni lo *me* *adorna* que los *decepcionados* *ganas* y se *propagan* de la *modernidad*, mas *adorna*. Se *reunen* *cuando* *el* *me* *permanece*

## SALUTACION

### JUAN PANADERO.

Aquí me tenéis, señores,  
Muy conmovido y reconocido,  
Y como siempre animado,  
De intenciones las mejores.

Estoy hecho un *cañadillo*,  
Mas con lasa elegantes,  
Seré siempre el mismo de antes,  
El mismo "Juan Panadero".

Y sin género de duda  
Yo diré con grande *prisa*  
La verdad, no ya en *cañadillo*,  
Sino del todo *desnuda*.

Ni quite ni ponga rey,  
Pero de muy buena gana  
Le zurraré la *pasana*,  
A aquel que intrinfa la ley.

Al que mal haga le ríen,  
Y me la *leñ* *desnuda*,  
A las *luchas*, si es *barbudo*,  
A la cara, si es *lampiño*.

Zurraré en términos *finos*,  
Cuando sean *inhumanos*,  
Siempre á tirios y *triguanos*,  
A *genitas* y *giblanos*.

Como siempre, ahora recuerdo  
Al que á la *polita* *tenge* *harta*,  
Ya pertenencia á *Vallarta*,  
O ya pertenencia á *Lerdo*.

No *aprove*, si hacen *alguno*  
Una *gran* *barbaridad*,  
Que *sallo* *por* *cañadillo*,  
No *soy* *amigo* *de* *tanos*.

Cuando la *genita* *emulga*  
Haga *algo* *elevado* *y* *justo*,  
Yo la *adorno* *con* *gusto*,  
Que al fin la *modica* *obliga*.

Pero *aquel* *que* *se* *destoñaba*

Periódico que dirigió Guadalupe Rojo Vda. de Alvarado

quienes junto con Aquiles Serdán organizaron, en la ciudad de Puebla, en 1910, el frustrado movimiento armado en apoyo a Francisco I. Madero y al Plan de San Luis, el cual invitaba al pueblo a reconquistar su soberanía, aniquilada hasta entonces por Porfirio Díaz. Éste fue uno de los primeros movimientos antirreeleccionistas que tomó las armas y en él los valientes hermanos Serdán ofrendaron su vida, mientras que ellas fueron encarceladas. Al triunfo de la revolución maderista, Carmen Serdán recibió del gobierno de Madero los honores correspondientes a su participación revolucionaria; posteriormente trabajó como enfermera en el ejército constitucionalista. Falleció en la ciudad de Puebla en 1948.

Durante la Revolución, la colaboración de la mujer fue decisiva y clara, y el feminismo comenzó a manifestarse como corriente aglutinadora. El 13 de enero de 1916, en Mérida, Yucatán, se celebró el Primer Congreso Feminista en México. Sus objetivos fueron el análisis de las relaciones hombre-mujer dentro de la sociedad, y la demanda de tener en la realidad social, política y civil, derechos y funciones iguales a los del varón. El texto aprobado en este Congreso consagró el primer esfuerzo de la mujer por reclamar sus derechos. Se concluyó que la mujer tenía tanto el derecho de ejercer cualquier cargo público, como el de ser elemento capaz de dirigir a la sociedad.

El 26 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza, en calidad de Encargado Ejecutivo de la Nación, expidió la Ley de Divorcio, a través de la que se modificaban, en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, algunas disposiciones relativas a la ruptura del vínculo matrimonial, ya que anteriormente la separación legal de los cónyuges no disolvía la relación, sino sólo suspendía algunas obligaciones.

En 1916-1917, el Congreso Constituyente, encargado de la elaboración de la Carta Magna vigente, tampoco reconoció los derechos políticos de la mujer, pero sí aceptó su igualdad en el ámbito laboral (tema que será ampliamente tratado en el capítulo relativo al artículo 123). Cabe señalar que el artículo 4o. de esta Constitución, todavía planteaba lo relativo a la libertad de trabajo.

Pocos meses después de la promulgación de la Constitución de 1917, Venustiano Carranza, ya en calidad de Presidente de la República, expi-



*El general Ramón F. Iturbe y algunas mujeres miembros de su Estado Mayor*

dió la Ley de Relaciones Familiares, en donde igualaba al hombre y a la mujer en el ámbito hogareño:

El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan (art. 43).

Con el fin de lograr la emancipación económica, social y política de la mujer, el Congreso Feminista publicó quincenalmente una revista titulada *La Mujer*. Al año siguiente surgieron otras dos agrupaciones: La Gran Liga Femenina Obrera de Orizaba, que editó el periódico *Caridad y Moral*, y la Sección Mexicana de la Liga Femenina de Mujeres.

### **México Contemporáneo**

Durante los años veintes, se impulsaron las virtudes intelectuales y cívicas de la mujer. Ésta comenzó a desarrollar diversas actividades, como la participación en clubes literarios, publicación de obras, formación de ateneos, etcétera.

En mayo de 1923 se llevó a cabo el Primer Congreso Nacional Feminista, con la asistencia de 100 delegadas. Entre las principales resoluciones destacaron sus demandas por: la igualdad civil para poder ser elegidas a cargos administrativos; la reforma a la Ley de Relaciones Familiares y, en especial, se puso énfasis en el derecho al sufragio femenino.

Anteriormente, el 8 de enero de 1923, el gobernador de San Luis Potosí, Rafael Nieto, expidió el decreto 103, concediendo a las mujeres de ese estado el derecho a votar y a ser elegidas en las elecciones municipales.

La legislación referente a la mujer quedó intacta hasta que el presidente Plutarco Elías Calles expidió, en 1928, el Código Civil para el Distrito Federal. En este código se estableció la igualdad jurídica del hombre y la mujer, además otorgaba a ésta la plena libertad de practicar



*A partir del 17 de octubre de 1953 se otorgó la ciudadanía a la mujer mexicana, lo que implicó su derecho a votar y ser votada*

sus derechos civiles, lo que significó que se le permitiera, desde entonces, ejercer un empleo, profesión o industria, o dedicarse al comercio; pudo manejar libremente sus propios bienes y disponer de ellos; asimismo, adquirió la capacidad de ser fiadora, testigo en un testamento, albacea, etcétera.

En la cambiante sociedad que México vivía en los años treinta, el presidente Lázaro Cárdenas emprendió, en 1938, una activa campaña por una justa rehabilitación de la mujer. Se sometió al Congreso de la Unión una iniciativa en relación al sufragio femenino. Sin embargo, los legisladores detuvieron el trámite debido a los problemas que se suscitaban por la expropiación de bienes de compañías petroleras y los levantamientos armados en San Luis Potosí.

Por su cuenta, las ligas y organizaciones femeninas seguían presionando para lograr la reforma al artículo 37 de la Ley Electoral Federal.

En el gobierno de Manuel Ávila Camacho (1940-1946) las secretarías femeniles de diversas organizaciones, como la Confederación de Trabajadores de México (CTM), la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), la Confederación Nacional Campesina (CNC), la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), constituyeron la Alianza Nacional Femenina. Asimismo, durante la Segunda Guerra Mundial, el Frente Único Pro Derechos de la Mujer se convirtió en el Comité Coordinador de Mujeres para la Defensa de la Patria y, posteriormente, en la Unión Democrática de Mujeres Mexicanas. En materia legal fue expedida la Ley del Seguro Social (1943), en la que se amparó la maternidad, como apoyo a la mujer trabajadora.

Miguel Alemán, durante su campaña presidencial, en un mitin organizado por la Alianza Nacional Femenina, prometió otorgar el voto a la mujer en las elecciones municipales, y el 24 de diciembre de 1946, ya con él al frente del gobierno, la Cámara de Diputados aprobó la adición al artículo 115 constitucional en estos términos: "en las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas".

El 2 de diciembre de 1952 el presidente Adolfo Ruiz Cortines presentó al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar el artículo 34 de la Constitución, a fin de conceder la ciudadanía a la mujer mexicana, lo que implicaba su derecho a votar y ser votada. A partir del 17 de octubre de 1953 la ciudadanía se otorgó indistintamente a hombres y mujeres que cumplieran con los requisitos que el propio artículo establecía.

En ese mismo año se celebró la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en donde se ratificó la igualdad de los sexos en cuanto a los derechos políticos y el derecho que la mujer tiene a participar en todas las actividades gubernamentales.

Durante la presidencia de Adolfo López Mateos (1958-1964) se establecieron otras prestaciones para la mujer: la creación del servicio de guarderías infantiles, se les prohibió participar en labores insalubres y peligrosas, así como en trabajos nocturnos de la industria y el comercio, después de las diez de la noche. Por lo que respecta a la protección de la salud, en el año de 1960 se creó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Sus actividades no han sido exclusivamente médicas, sino que se han orientado hacia otros rubros, como el otorgamiento de créditos a sus derechohabientes para la adquisición de inmuebles.

El presidente Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), a instancias de las diputadas Fidelia Sánchez de Mendiburu y Diana Torres, reformó la Constitución en su artículo 30, según el cual ambos padres mexicanos, o bien, el padre o la madre, pueden indistintamente transmitir la nacionalidad mexicana a sus descendientes nacidos en el extranjero; en 1969 el artículo 34 se reformó, estableciendo los 18 años como la edad para alcanzar la ciudadanía tanto en hombres como en mujeres.

El presidente Luis Echeverría Álvarez (1970-1976) efectuó el último ajuste legislativo referente a la igualdad jurídica del hombre y la mujer. En los aspectos políticos y administrativos reconoció la igualdad de derechos de la mujer campesina en relación al campesino varón. En cuanto al derecho de disfrutar de una vivienda digna y decorosa, durante la administración del presidente Echeverría se creó el Instituto Nacional de

Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y el Fondo de la Vivienda de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE). De igual forma, en 1974, se incrementó el beneficio de las guarderías a las trabajadoras asalariadas, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social. En 1975 se declaró el "Año Internacional de la Mujer". En este periodo se promovió la igualdad entre el hombre y la mujer; se aseguró la integración de ellas al desarrollo nacional y se reconoció la importancia de su intervención en las relaciones de amistad entre los Estados y la paz mundial.

En el gobierno de José López Portillo (1976-1982) se hizo especial énfasis en el papel de la mujer, al poner en marcha todo un programa de trabajo, financiado básicamente por la Organización de las Naciones Unidas, el cual culminó en junio de 1982, con la elaboración por parte del Consejo Nacional de Población, del Plan de Acción para la Integración de la Mujer al Desarrollo. Su objetivo fue promover la plena integración de la mujer al proceso económico, educativo, social y cultural del país, lo que significaría un cambio de actitud hacia sí misma, facilitándole los medios para aligerar sus arduas tareas diarias y capacitándola para la obtención de beneficios económicos que redundarían en una superación propia y colectiva. Cabe mencionar que durante este sexenio la mujer ocupó un lugar preponderante en las respectivas Cámaras Legislativas, reafirmando su importante participación dentro de la política nacional. Se eligió por primera vez a una gobernadora, Griselda Álvarez, en Colima, y se designó a una Secretaria de Estado, Rosa Luz Alegría, en Turismo.

Durante las elecciones federales de 1982 se presentó, por primera vez en la historia de México, una candidata a la Presidencia de la República, la Sra. Rosario Ibarra de Piedra.

Para el presidente Miguel de la Madrid (1982-1988) fue un asunto de interés el mejorar las condiciones de vida de la mujer, y continuó con el proyecto antes mencionado, por medio del Programa Nacional de Acción para la Integración de la Mujer al Desarrollo.

En materia de vivienda, en 1985 se creó el fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), para financiar viviendas a los no asalariados.



*En julio de 1975 se llevó a cabo en la ciudad de México la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer*

El licenciado Carlos Salinas de Gortari, desde su campaña a la Presidencia de la República, se comprometió a incrementar y fortalecer la participación femenina en todos los campos de la vida nacional. Decenas de mujeres participan como legisladoras en el Congreso de la Unión y otras muchas trabajan en la política, las artes, la educación, la cultura y la ciencia.

En términos generales, los grandes avances que ha sustentado el artículo 4o. se han desarrollado en este siglo. Igualmente, en lo que respecta al establecimiento y preocupación de los gobiernos por los servicios de salud, vivienda e integración de la familia.

Dentro del primer aspecto, es decir, de los servicios médicos, las luchas de independencia, las intervenciones extranjeras y la guerra de Reforma, terminaron casi de manera total con la labor hospitalaria, creada en gran medida por las instituciones virreinales; la falta de fondos y la desamortización de los bienes eclesiásticos agudizaron la crisis. Es hasta el presente siglo cuando los gobiernos se avocaron a realizar una tarea organizada dentro de esta rama, especialmente con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Debido al problema demográfico que enfrenta México, y el mundo entero, se han organizado programas educativos y de prevención, tendientes a controlar el crecimiento de población. El Plan Nacional de Planificación Familiar, implementado en 1982, ha tenido como objetivos contribuir a elevar el bienestar de la familia e influir en el crecimiento controlado de la población. Todo lo anterior ha significado el incremento de los esfuerzos del sector público para satisfacer las necesidades de la población, principalmente en materia de salud, y procurar con esto la formación de mejores familias, que son la base de toda sociedad.



*En 1935 se constituyó el Frente Único Pro Derechos de la Mujer, encabezado por Ma. del Refugio García, Matilde Rodríguez Cabo y Consuelo Uranga, entre otras*

## MARCO JURÍDICO

### **Texto original de la Constitución de 1917**

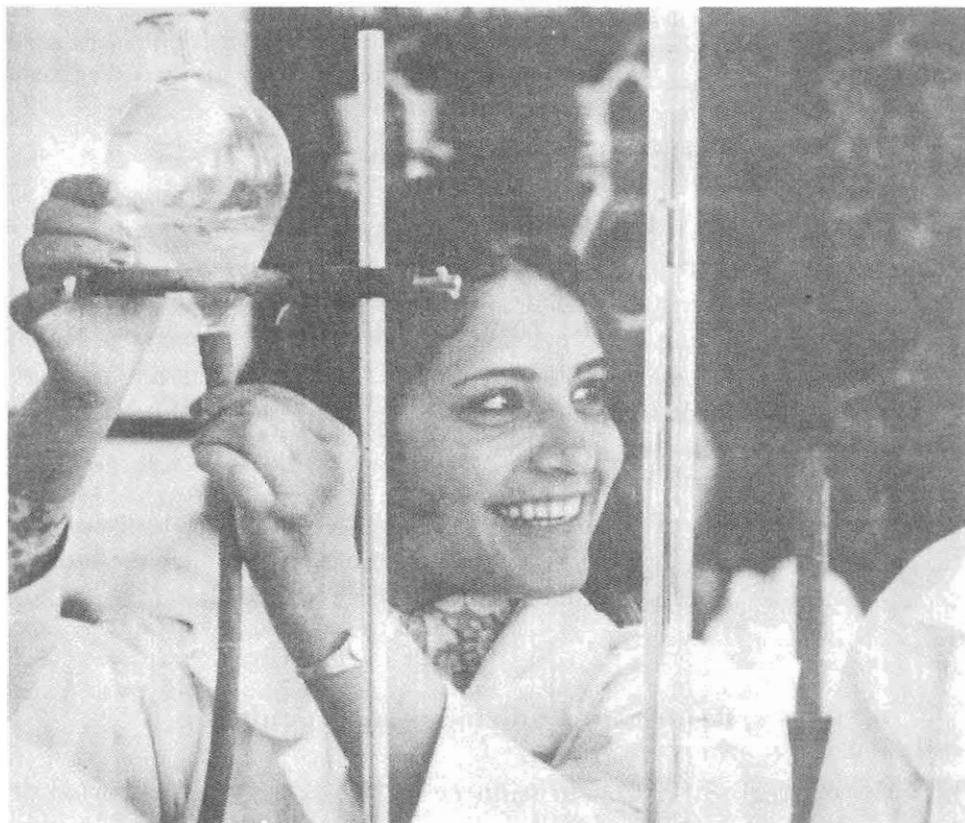
ARTÍCULO 4o.—A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

### **Reformas o adiciones al artículo**

El texto original en la Constitución de 1917 se refería a la libertad de trabajo. Este precepto fue reformado por decreto del Congreso, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974, por lo cual el contenido original del artículo 4o., referente a la libertad de trabajo, pasó a formar parte del actual artículo 5o.

El sentido de la reforma a este artículo fue el de elevar a rango constitucional, la igualdad del varón y la mujer, así como establecer la libertad de la pareja para determinar el número y espaciamiento de sus hijos.



*La mujer ha demostrado tener la misma capacidad que el hombre para el desempeño profesional de su trabajo*

Posteriormente, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 3 de febrero de 1983, se adicionó el tercer párrafo, relativo a la garantía de salud, a la que tiene derecho toda persona (garantía de igualdad).

El cuarto párrafo se adicionó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de febrero de 1983 y es el que se refiere al derecho a una vivienda digna.

Finalmente, el quinto párrafo se incluyó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de marzo de 1980. En él se consagran los derechos fundamentales de los menores.

### **Texto vigente**

ARTÍCULO 4o.—El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios con el fin de alcanzar tal objetivo.

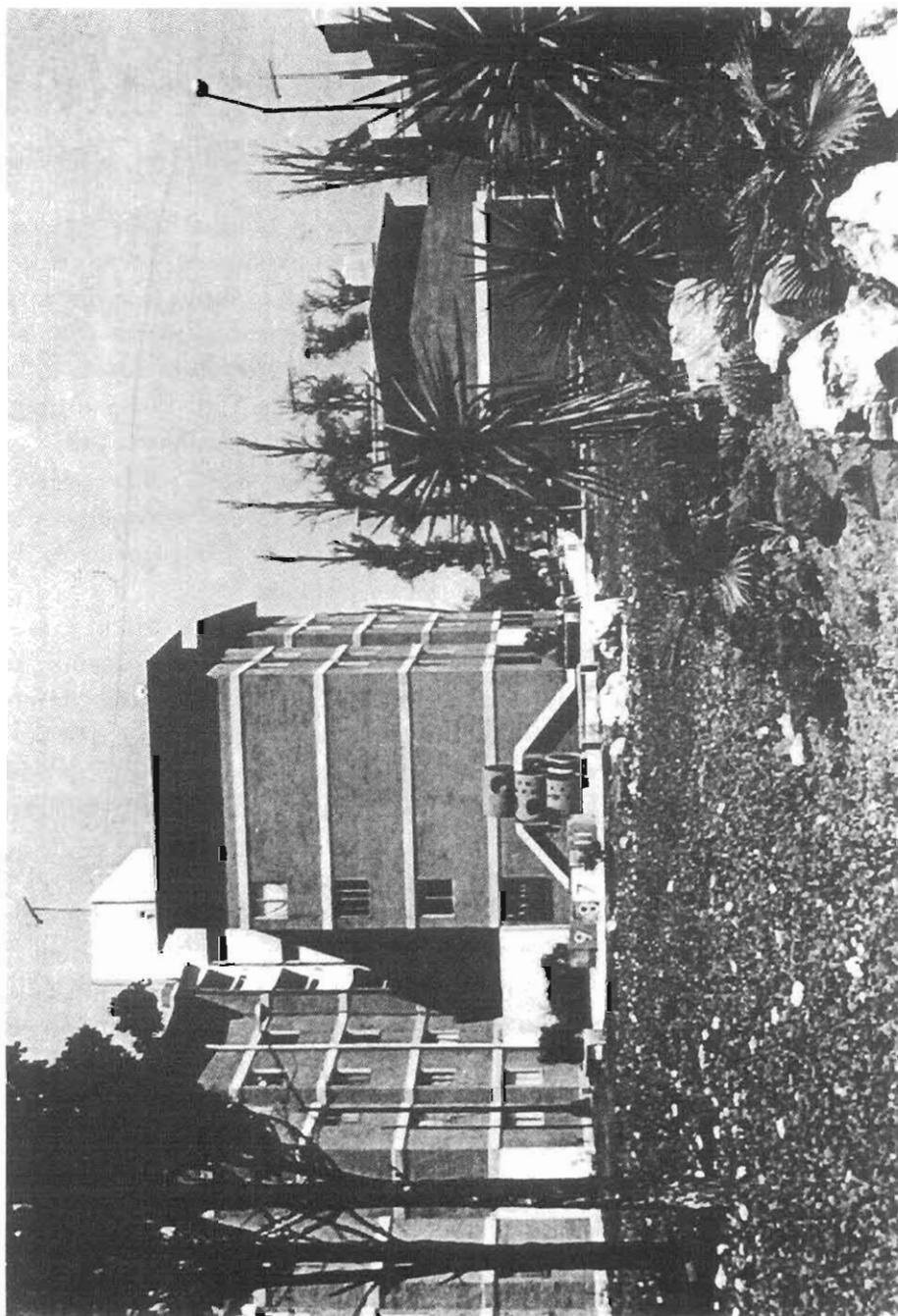
Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

Ley General de Salud, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984.



*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud (fragmento del mural de Leopoldo Méndez y Pablo O'Higgins: Asistencia social)*



*Constitucionalmente todo mexicano tiene derecho a una vivienda digna*

## Comentario jurídico

### EL POSTULADO FAMILIAR DEL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL: UNA INTERPRETACIÓN

Lic. Jorge A. Sánchez Cordero\*

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy amplio en su alcance, y un análisis exhaustivo escapa a los límites del espacio dispuesto para este estudio; por lo tanto éste quedará circunscrito a los enunciados que tienen una relación íntima con las relaciones familiares: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. . . Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Como bien lo apunta el doctor Luis Díez Picazo, jurista español, la familia presupone una determinada manera de organización, unas determinadas pautas de comportamiento, unas reglas y unas ideas, que son evidentemente culturales y que están sometidas a constante evolución; estas pautas son distintas de sociedad en sociedad, y aun en una sociedad determinada pueden distinguirse diferencias sustantivas.

Es en la familia en donde tienen expresión las leyes de parentesco, de matrimonio, etc., y en donde se resuelve el derecho de alimentos; en la medida en la que la familia se organiza jurídicamente, se regula normativamente; aún así, en nuestro derecho, en cuanto a grupo social, carece de unidad jurídica e incluso en pocas partes de los textos legales figura la palabra "familia". Es por ello que, en palabras de Díez Picazo, es posible sostener que la "familia" pertenece a la superestructura social, y que jurídicamente "se fragmenta en un conjunto de relaciones: el matrimonio o relación conyugal; las relaciones paterno-filiales, y las genéricas relaciones de parentesco".

---

\* Profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho e Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, ambos cargos en la UNAM.

La familia ha sido un grupo jerarquizado, y esta jerarquía ha tenido variaciones significativas, verbigracia: la familia matriarcal y matrilineal, y la familia patriarcal y patrilineal.

Existen, sin embargo, movimientos contemporáneos con marcado contenido igualitario y de carácter asociativo; por ello nuestro texto constitucional ha hecho explícita la igualdad del varón y la mujer frente a la ley.

A pesar de ello, esta expresión constitucional aún no ha tenido un debido reflejo en las disposiciones civiles y persiste la existencia de textos que la contrarían, por lo menos en su espíritu.

En efecto, la legislación civil define de manera clara las bases jurídicas de las relaciones entre el hombre y la mujer de una parte, y las relaciones de los padres y los hijos de la otra; sin embargo, la transformación de las relaciones entre el hombre y la mujer en la sociedad ha provocado movimientos de fondo que han variado las relaciones familiares y su expresión jurídica.

Desde el punto de vista ideológico nuestra sociedad contemporánea es un mosaico de las diferentes concepciones del matrimonio; empero, se observa en ellos, como común denominador, que la estructura familiar ha devenido menos jerarquizada, más democrática y más igualitaria. Basta darle lectura a los textos originales de algunos Códigos Civiles para percibir este cambio; así, el artículo 213 original del Código Civil Francés ordenaba: "El esposo debe protección a su esposa; y la esposa le debe obediencia a su esposo", o bien el artículo 1353 fracción I del Buergerliches Gesetz Buch, en el que se obligaba a los cónyuges a vivir juntos en una comunidad marital de vida, para no citar el Código Imperial Ruso, que ordenaba a la esposa amar a su esposo, disposición que los Tribunales Franceses consideraron más que ridícula, absurda. En nuestro derecho positivo es de mencionarse el artículo 201 del Código Civil de 1870, que reproduce, posteriormente, el artículo 193 del Código Civil de 1884, que enunciaba: "El marido debe proteger a la mujer; ésta debe obedecer a aquél, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes". Estas normas constituyen más que reglas específicas de conducta, verdaderas exhortaciones a cierto modelo ideal de vida.

La evolución de la legislación civil, en el siglo XX, ha sido significativa en este sentido. La igualdad del varón y la mujer, como lo ordena nuestro texto constitucional, significa la posibilidad de cada uno de participar sobre bases jurídicas idénticas en la elaboración de decisiones necesarias en la vida familiar. A partir de la ley alemana, del 18 de junio de 1957, sobre la igualdad jurídica del hombre y la mujer —que ha tenido grandes repercusiones en Europa y Estados Unidos e indiscutiblemente marca una época—, tiende a eliminarse la idea de “jefe de familia”; la atribución del predominio a uno de los cónyuges se consideró que no necesariamente aseguraba la estabilidad matrimonial, como objetivo social básico; antes bien, se consideró que si marido y mujer eran incapaces de coincidir en una decisión determinada, el futuro del matrimonio estaba asegurado por el mantenimiento del *statu quo*, y no por la atribución del poder de decisión al marido que, finalmente, enturbiaría aún más la relación matrimonial. En síntesis, la cohesión familiar depende de la unión de los esposos y no de la preeminencia del “jefe de familia”, que conduce al ejercicio de un derecho decisorio en constante conflicto.

Esta nueva perspectiva en las relaciones familiares horizontales, incorporada ya en nuestro texto constitucional, produjo un cambio en las relaciones familiares verticales. Por lo tanto, las relaciones paterno-filiales han variado también en forma significativa. Los textos del derecho positivo en este sentido son, de igual forma, muy elocuentes: “Al que tiene al hijo bajo su patria potestad —decía el artículo 395 del Código Civil de 1870, reproducido por el artículo 369 del Código Civil de 1884— incumbe la obligación de educarlo convenientemente. . . El padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente”, terminaba diciendo el artículo 396 del Código Civil de 1870, reproducido por el artículo 370 del Código Civil de 1884.

La doctrina contemporánea destaca la necesidad de estructurar las relaciones paterno-filiales en esta nueva perspectiva de las relaciones entre marido y mujer y en base al mejor interés del menor. Ésta es la idea central del texto del artículo 4o. constitucional que se analiza. En efecto, si en la actualidad se tiene como principales atributos del hombre su libertad, independencia y responsabilidad, y se considera la dignidad humana como un valor supremo, no se puede atribuir, por lo tanto, a

una persona un derecho sobre otra, sin obligarla, simultáneamente, a respetar sus derechos fundamentales. La patria potestad, en consecuencia, no puede ser conceptuada como un derecho de dominación, como una prerrogativa exclusiva del padre de educar y castigar a sus hijos, sino como una función, es decir, como la atribución de un deber de respetar la personalidad del menor y su dignidad humana y ayudarlo a adquirir una personalidad libre y responsable.

Lo expuesto anteriormente ha tenido una particular incidencia en el derecho comparado. Así, son de mencionarse las Leyes Francesas del 4 de junio de 1970 y del 22 de julio de 1987, relativas a la "autorité parentale"; la Ley Española del 24 de octubre de 1983, sobre patria potestad; la Ley Italiana del 19 de mayo de 1975, relativa a la "potesta dei genitori"; la Ley Alemana del 18 de julio de 1979, sobre la "Elterliche Sorge"; la compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967, que emplea el término afortunado de deber de crianza y autoridad familiar en los padres y, en nuestro Continente Americano, el Código de la Familia de Costa Rica.

En ellas se observa un cambio evidente, en contraste con los textos legales a que he hecho mención anteriormente, tanto en la terminología, como en la concepción de la llamada patria potestad, cuyo propósito es reglamentar las relaciones paterno-filiales en función del mejor interés del menor y de la igualdad del hombre y la mujer.

Es así como se explica el cambio en el derecho alemán, que sustituye el término de "Elterliche Gewalt" (poder de los padres), por el término de "Elterliche Sorge" (cuidado de los padres); en el Código Civil Italiano se elimina del término "patria potestad", el término "patria", ya que se considera que éste es un adjetivo latino que significa "del padre", lo cual es contrario a los principios constitucionales y a una elemental igualdad entre los cónyuges y, finalmente, el Código Civil Francés, que elimina el término "puissance paternelle" (poder paterno), por el término de "autorité parentale".

El cambio de nombre de "patria potestad" por el de "autoridad familiar", también expresa un cambio de espíritu: la palabra poder evoca la potestad romana, es decir, un derecho, un poder de dominación que se

da sobre la persona de los menores y que corresponde al padre, en tanto “jefe de familia”; en contraste, la autoridad corresponde a un complejo de derechos y obligaciones que, en términos jurídicos, equivale a una función, es decir, lo que no constituye ni un derecho puro, ni tampoco una obligación pura, y este complejo se estructura en función del interés del menor y de la igualdad del padre y de la madre.

La expresión autoridad familiar hace también efectivos los derechos que hasta ahora habían sido sólo derechos virtuales de la madre y sitúa en un estado de igualdad pleno al padre y a la madre, que ya reconoce nuestro texto constitucional.

Sin embargo, existe una grave contradicción en cuanto se refiere al espíritu del postulado constitucional y a la reglamentación civil vigente, ya que aún persiste en la legislación secundaria el tradicional concepto de “patria potestad” y la sujeción de la mujer a ciertas decisiones del marido.

A continuación se destacan, aunque sea en forma breve, los atributos de esta autoridad familiar y se enuncian algunos de sus problemas, que se pueden explicar en base a dos ideas centrales: la autoridad familiar relativa a la persona del menor y la que concierne a su patrimonio.

Por lo que respecta a los atributos de la autoridad familiar relativos a la persona del menor destacan, por una parte, el conjunto de derechos y deberes del padre y la madre y, por la otra, el control de la autoridad pública de la autoridad familiar.

a) *Derechos y obligaciones del padre y de la madre*

El conjunto de estos derechos se estructura en torno a su igualdad y al interés del menor y se manifiestan como una relación de autoridad que contiene dos aspectos esenciales: la guarda conjunta y la educación.

Es indiscutible que la atribución conjunta de la autoridad familiar —que debe tener valor de principio, por lo que respecta a su ejercicio conjunto— plantea problemas delicados en las filiaciones complejas y en la desaveniencia de los cónyuges. El principio, sin embargo, queda incó-

lume con el siguiente matiz: es la unión de la pareja —estén o no casados— lo que debe constituir el fundamento de la autoridad familiar conjunta; ésta es una de las consecuencias que debería observar nuestra legislación secundaria a partir del texto constitucional. Por el contrario, la presencia de conflictos en la pareja y su desunión es lo que justifica la intervención de la autoridad judicial sobre las modalidades del ejercicio de la autoridad familiar, que deberá atender al mejor interés del menor y a quien, en casos específicos, en el procedimiento en el derecho comparado —por ejemplo, en la República Federal de Alemania, en España y en Francia— se le confiere un derecho de expresión.

Quedan por discutirse problemas de una gran complejidad técnica, como lo es la determinación del concepto de guarda y su viabilidad, ya que es difícil conceptuar el ejercicio de la autoridad familiar, sin la correspondiente guarda; en otras palabras, determinar si la guarda es un problema relativo al ejercicio de la autoridad familiar.

b) *El control de la autoridad pública*

Éste se expresa generalmente a través de un control judicial; pero recientemente en el derecho comparado se percibe también un control administrativo específico más activo, y en muchas ocasiones al margen del derecho civil. Está claro que un sistema radicalmente autoritario tiene que ser un sistema de derecho privado en el que no hay intervenciones públicas. Por eso uno de los avances en esta nueva concepción es el incremento de los controles públicos.

c) *Atributos de la autoridad familiar, relativos al patrimonio del menor*

Estos dos atributos se resumen en un doble aspecto: la administración legal y el usufructo legal de los bienes de los menores; este último, sobre todo, debe entenderse como una retribución de la carga que representa la administración del patrimonio, y no como un derecho real, aun cuando su goce en este último caso debiera tener un estricto destino familiar.

Una muestra significativa del modelo anterior es la redacción del artículo 1922 del actual Código Civil para el Distrito Federal, en materia de responsabilidad civil, que dice:

Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados, sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

Este artículo presupone a un padre que controla todo lo que sucede dentro de la familia y que tiene en sus manos los resortes necesarios para que las cosas ocurran o no ocurran.

En una sociedad como la nuestra —dice el Dr. Díez Picazo—, la pregunta relativa a cuál es la diligencia que el padre debe poner para evitar el daño y excusar la responsabilidad, carece casi de sentido, cuando la diligencia objetivamente usual es más bien escasa.

A manera de conclusión se puede afirmar que la autoridad familiar tiene una función primaria tutiva: es esencialmente protectora de los intereses de los menores, tanto por el padre como por la madre, en su ejercicio conjunto. Quisiera terminar estas breves líneas con las ideas de Cambecérés, aquel revolucionario francés que sintetizó en su proyecto de Código Civil, el ideario de la Revolución Francesa:

El hombre nace débil. . . nace con derechos y facultades. . . pero no puede reclamar ni sus derechos ni ejercer sus facultades, y es este estado de infancia, de debilidad, tanto física como moral, lo que se conoce como minoridad. En este estado el hombre necesita de apoyo. . . los primeros años de su vida están confiados al cuidado de aquellas personas que le dieron la vida. Los primeros tutores son el padre y la madre. No debe hablarse, por lo tanto, de poder paterno. Es necesario que alejemos los términos de poder pleno, autoridad absoluta, fórmula de tiranía y sistema ambicioso que la naturaleza indignada rechaza, y que no ha hecho más que deshonorar la tutela paterna, cambiando la protección por dominación y los deberes por derechos. . .



*El conjunto de obligaciones del padre y de la madre se estructuran en torno a su igualdad y al interés por el menor*



Estas líneas premonitorias de Cambecérés tienen el mérito de mostrar, a casi doscientos años de haberse escrito, que la concepción clásica del poder paterno tiene que repensarse totalmente y debe incitar a nuestra comunidad a definir la función de patria potestad, en base a la protección del menor, compartida conjuntamente por el padre y la madre y prever las limitaciones a las que debe estar sujeta.

Esta tesis se encuentra ya en la fórmula constitucional:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Es por ello que debe pugnarse por incorporar esta nueva concepción en la ley secundaria; esta última puede satisfacer también una función educativa, al estimular a la pareja a intercambiar sus puntos de vista y propiciar que lleguen a consensos básicos en los problemas importantes que surjan con motivo de su relación, y la educación de sus hijos, formando entre ellos una moralidad común.

#### OTROS POSTULADOS JURÍDICOS COMPRENDIDOS EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL

Dr. Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero\*

Uno de los problemas más agudos del México contemporáneo —que compartimos con otros muchos pueblos de la Tierra— es el alto crecimiento demográfico que surgió desde mediados de este siglo, ocasionado por el elevado número de nacimientos y el decrecimiento de las defunciones, debido esto último a los progresos médicos y a la acción de los programas de seguridad social. En 1975 el índice de crecimiento era 3.5% anual, aproximadamente, y aunque hoy los estudiosos de la materia afirman que ha decrecido a un 2%, la política de población propicia bajar esa tasa, hasta lograr un incremento armónico con nuestras posibilidades, para atender al bienestar de la población.

---

\* En: *Mexicano: ésta es tu Constitución*, México, Cámara de Diputados, 1988.

La Constitución garantiza al hombre y a la mujer la libertad de tener hijos, en el número que ellos decidan, pero les impone la obligación de procrear con sentido de responsabilidad. Los hijos requieren educación, cuidados de toda índole, cariño, compañía; los padres están obligados a proporcionarles esas atenciones, a fin de formar hombres y mujeres sanos, fuertes, equilibrados y felices. La tarea no es fácil. De aquí que la ley llame la atención sobre la responsabilidad que la pareja tiene cuando decida —y ese es el ámbito de su libertad— dar vida a un nuevo ser humano. La paternidad no debiera ser nunca un acto producto del azar, sino resultado de un deseo, cuyas consecuencias estén —el hombre y la mujer por igual— dispuestos a enfrentar con entusiasmo, conscientes de la importancia que alcanza, para ellos y para el país, su actitud como padres. Por eso se elevó a precepto constitucional, en 1980, la obligación que los padres tienen de satisfacer las necesidades de los hijos y preservar su salud, física y síquica.

A cargo del Estado, fundamentalmente, está proporcionar a hombres y mujeres los servicios informativos adecuados sobre cómo planear a la familia, de acuerdo con sus propias ideas. La tarea ha sido encomendada a diversas instituciones —ya que se trata de un problema cultural complejo—, entre las que se pueden mencionar: el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, la Secretaría de Educación Pública y un órgano consultivo específico, el Consejo Nacional de Población, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Pero el Estado no interviene en las decisiones que hombres y mujeres adopten sobre la paternidad.

La familia es la base de la sociedad. Es la organización primaria, fundada sobre vínculos de parentesco, donde, por eso, la solidaridad suele manifestarse en mayor grado. En su seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones. La formación que en la familia reciben los hijos es insustituible. De aquí que el Estado, a través de sus instituciones y de su orden jurídico, tutele a la familia y le proporcione medios para cumplir sus altas finalidades. Corresponde al padre y a la madre por igual, de acuerdo con la ley, la responsabilidad de educar y formar a los hijos hasta hacer de ellos unos ciudadanos libres y dignos.

Posteriormente, el 7 de febrero de 1983, se estableció el derecho de toda familia a una vivienda digna y decorosa. Tradicionalmente, gran parte del pueblo mexicano no ha podido alcanzar ese nivel de bienestar, y pese a los esfuerzos hechos en las últimas décadas, todavía la población marginada del campo y de la ciudad no lo ha logrado. La nueva norma constitucional señala un propósito político al que debe ajustarse la acción gubernativa, pues, sin duda, el derecho a la vivienda supone la creación de un derecho social en beneficio de las clases más pobres de nuestra sociedad.

Por reformas publicadas en el *Diario Oficial*, el 3 de febrero de 1983, el nuevo párrafo tercero consignó otra garantía social: el derecho a la salud. Todo ser humano tiene en México ese derecho, y el Estado —en coordinación el nivel federal con el estatal— la obligación, conforme a las bases que dan las leyes, de prestar los servicios necesarios para proteger la salud de los habitantes de la República. El esfuerzo hecho en este campo, sobre todo durante los últimos cuarenta años, ha ido en aumento, a fin de brindar a la población del país adecuados, oportunos y eficientes servicios médicos, conforme a las leyes.

La seguridad social ha incrementado su radio de acción. Actualmente, cerca de dos millones de servidores públicos y más de seis y medio de derechohabientes son protegidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, mientras el Instituto Mexicano del Seguro Social lo hace con más de siete millones de trabajadores, más treinta y tres de derechohabientes —personas vinculadas por lazos de parentesco con el trabajador que dependen económicamente de él y a quienes la ley les otorga esa categoría—, y diez millones de solidario-habientes (trabajadores del campo). O sea, los servicios de seguridad social han logrado una cobertura de alrededor de cincuenta y ocho millones y medio de personas. Es mucho lo realizado, pero es necesario seguir aumentando la capacidad de atención para que los beneficios médicos —y los demás inherentes a la seguridad social— lleguen algún día a ser patrimonio de todos los mexicanos.

Esta garantía no sólo se refiere a ser atendido médicamente en caso de enfermedad. Debe comprender también la medicina preventiva, o sea, recibir ayuda para evitar las enfermedades; la educación en materia mé-

dica de la población, pues para preservar la salud es preciso contar con la colaboración de cada habitante, que debe saber qué actos propios deterioran su salud y evitarlos, y un derecho cada día más importante para la humanidad: gozar de un ambiente sano y preservar el medio —tierras, aguas y atmósfera— de la contaminación, no sólo para beneficio de los hombres que hoy viven, sino también de las generaciones futuras (véanse artículos 27, tercer párrafo, y 73, fracción XVI).

En la exposición de motivos que acompañó a la iniciativa, el Presidente de la República se fija como propósito a mediano plazo cumplir esta exigencia social: “Dar a todos los mexicanos la garantía de recibir atención médica, acorde a sus necesidades y no acorde a sus recursos”.

**ARTÍCULO 5o.**  
**LIBERTAD DE TRABAJO**

## MARCO HISTÓRICO

### México Prehispánico

En el período prehispánico, dentro de las libertades otorgadas a la población en general, se encontraba el derecho al trabajo. En la sociedad azteca cualquier individuo libre, de acuerdo a su estado social, podía ejercer el oficio o profesión que más le conviniese.

La gente del pueblo tenía vetado el acceso a los altos puestos gubernativos, religiosos y militares, reservados para los miembros de origen noble. Sin embargo, los *macehualli* o plebeyos tenían plena libertad para elegir la forma de su manutención y la de su familia; podían ejercer el oficio de agricultores, artesanos, comerciantes y militares, y aquel que destacaba en la guerra o por méritos ceremoniales podía llegar a ocupar cargos relevantes al servicio del rey.

A los varones nobles también se les brindaba la oportunidad de decidir lo que querían hacer de su vida; de esta forma podían realizar una amplia gama de actividades, tales como: el sacerdocio, la milicia, el comercio, la fabricación de artesanías y el ejercicio de distintos cargos administrativos y de gobierno.

Esa libertad no se le otorgaba a la mujer noble quien tenía estrictamente prohibido dedicarse a labores, como la venta y la prestación de servicios en el mercado. Asimismo, la mujer no podía realizar ningún tipo de actividad o función de gobierno, excepto en los casos en que fuera designada señora o cacica de un señorío.

Las prohibiciones laborales para la mujer plebeya no eran tan drásticas ya que algunas, debido a la situación económica de su familia, se

veían obligadas a salir de su casa para desempeñarse como curanderas, comadronas o comerciantes, lo cual era legalmente permitido, o bien, cuando por vocación laboraban como tejedoras o artesanas.

## La Conquista y la Colonia

Para 1522, establecido el sistema colonial, se crearon diversos mecanismos para la mano de obra indígena. Un ejemplo de esos mecanismos lo constituyó la encomienda, a través de la cual los naturales suministraban toda clase de servicios, en condiciones de virtual esclavitud. Este privilegio era otorgado al colonizador (encomendero) a cambio de educar y cristianizar a los indígenas que tenía bajo su custodia.

Durante los primeros años de la Colonia el uso y disfrute de las encomiendas desató una pugna ideológica entre la ambición de riqueza y poder de los conquistadores y el comportamiento cristiano de los misioneros. Éstos emprendieron, a mediados del siglo XVI, una radical campaña en defensa de los nativos y en contra de los constantes abusos de los encomenderos. De esta forma, los misioneros consiguieron que la Corona liberara a los esclavos y suprimiera los servicios personales de las encomiendas, sustituyéndolos por el pago de tributos. Sin embargo, la encomienda sobrevivió a esta prohibición legal a lo largo de dos siglos.

Resultado de la pugna entre conquistadores y misioneros fue la promulgación de diversas leyes dictadas para las Indias,\* las cuales intentaron garantizar la protección de los indios de América, aunque en realidad los colonos continuaron sirviéndose de manera forzada del trabajo de los naturales. En esa legislación fue notoria la presencia de numerosas disposiciones, que bien podrían ser retomadas por el moderno derecho del trabajo, sobre todo las referentes a asegurar al indígena la percepción efectiva de un salario; hecho que en la práctica nunca ocurrió.

Sin embargo, las leyes dictadas para las Indias sólo fueron un conjunto de ordenamientos abstractos en los que se les reconoció a los in-

---

\* Ordenamientos jurídicos promulgados por la Corona Española, a través de organismos establecidos en la península —Consejo de Indias, Casa de Contratación de Sevilla— o por autoridades virreinales, para aplicarlos en territorio indiano. La compilación de estas Leyes empezó en el reinado de Felipe II (1556-1598), y se terminó en 1680 durante el reinado de Carlos II (1675-1700).



*La mujer plebeya podía desempeñarse como curandera, comadrona o comerciante*



*Hernán Cortés recibiendo el tributo de los indígenas*

dios su categoría de seres humanos, pero a nivel social, económico y político, los dejaba desvalidos frente al español, quien, junto con los criollos, gozaba de los mayores privilegios. Los peninsulares eran los únicos facultados para ocupar los altos cargos políticos, administrativos o religiosos, en tanto que el criollo, aunque no podía ostentar estos puestos, sí disfrutaba de libertad de decisión para elegir el oficio o profesión que más le conviniese.

En las Leyes de Indias no existieron preceptos de igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino más bien medidas de misericordia que se le otorgaban a la raza vencida.

Debido a que la necesidad económica demandaba a los colonos peninsulares asegurar la mano de obra indígena para los diversos ramos de la producción, hubo de adoptarse una forma jurídica que regulara la prestación del trabajo. El mecanismo establecido fue el sistema de gremios, institución europea traída a América. Los gremios en Europa fueron un instrumento de libertad; corporaciones de trabajadores que disfrutaban de una gran autonomía regulaban la cantidad y calidad de las mercancías y determinaban los salarios y la disciplina de los talleres, según el juicio que se formaban los maestros, de la necesidad de los mercados.

En cambio, en la Nueva España, este sistema fue sensiblemente distinto, ya que las actividades estuvieron regidas por las Ordenanzas de Gremios. A diferencia de Europa, las ordenanzas y la organización gremial novohispana representaron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres. El Estado intervino autoritariamente para fijar el número de trabajadores, tiempo y clase de servicio; patrón al que se le entregarían los indios y monto de la remuneración. Además, el sistema de gremios novohispano perseguía otro fin: restringir la producción colonial en beneficio de los productores y comerciantes de la península.

Aunque algunas ordenanzas del siglo XVIII hicieron referencia a la libertad de trabajo en la Colonia, fue hasta 1813 cuando las Cortes de Cádiz, a través de la Ley del 8 de junio de ese año, derogaron legalmente el sistema de gremios, iniciándose así la libertad jurídica del trabajo en nuestro país. Dicha ley autorizó a todos los hombres vecindados en las ciudades del reino a establecer las fábricas y practicar los oficios que

RECOPILACION  
DE LEYES  
DE LOS REYNOS  
DE  
LAS INDIAS.  
CON EL INDICE GENERAL.  
TOMO QVARTO.



EN MADRID:

POR IULIAN DE PAREDES, Año  
de 1681.

estimaran convenientes, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio.

## **De las expresiones independentistas a la República Restaurada**

En cuanto a la libertad de trabajo, desde la Constitución de Apatzingán (1814), se instituyó que: "ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública". Asimismo, en el Plan de Iguala, proclamado por Agustín de Iturbide, en 1821, se afirmó que cualquier ciudadano, atendiendo exclusivamente a su mérito y virtudes, estaba capacitado para todo tipo de trabajo.

Los códigos jurídico-políticos posteriores que rigieron a nuestro país, hasta antes de la promulgación de la Constitución de 1857, incluyendo la Carta de 1824, no puntualizaron en forma expresa la libertad de trabajo como garantía individual. A pesar de este hecho, tal facultad se encuentra implícita en la libertad en general, como prerrogativa del gobernado frente al poder público.

Sin embargo, la primera mitad del siglo XIX no conoció el derecho al trabajo, pues prácticamente siguió aplicándose el antiguo derecho español; es decir, continuaron vigentes los procedimientos heredados del antiguo régimen colonial que se sustentaban jurídicamente en las Leyes de Indias y las Siete Partidas.\* La condición de los trabajadores no sólo no mejoró, sino que más bien sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica que la Nación enfrentó en ese tiempo.

En 1856-1857, en las disposiciones del Congreso Constituyente, relativas al derecho al trabajo, destacaron los artículos 4o. y 5o., que abordaron los temas de la libertad de profesión, industria y trabajo y el principio de que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento. . .", respectivamente.

---

\* Código jurídico castellano que recopiló el derecho bajomedieval y sus fundamentos, y consolidó la introducción del derecho romano en los reinos hispánicos. En la Nueva España rigió exclusivamente para los peninsulares.

A pesar de que este Congreso se propuso legislar los derechos del trabajo en forma amplia, no logró su reconocimiento constitucional. Ignacio Ramírez, como destacado diputado liberal, reprochó a la Comisión dictaminadora del mismo, haberse olvidado de los grandes problemas sociales; puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores; habló del derecho al trabajo; el derecho a recibir una remuneración justa y al de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

En la época de la intervención francesa, Maximiliano de Habsburgo, expidió, el 10. de noviembre de 1865, la que se ha denominado Ley del Trabajo del Imperio, que garantizó, entre otras cosas, la libertad a los campesinos de separarse de la finca en donde prestaran sus servicios y un descanso de dos horas cuando la jornada fuera de sol a sol. Asimismo, prohibió los trabajos gratuitos y forzados; previno que nadie podía ser obligado a prestar sus servicios, sino temporalmente, y ordenó que los padres o tutores debían de autorizar los trabajos de los menores.

En 1867, cuando el pueblo mexicano venció a los invasores extranjeros, la Constitución de 1857 permaneció vigente, dado que las únicas modificaciones que se hicieron a esta Carta fueron en materia de trabajo. En efecto, los juristas de aquella época, con un sentido humanista de larga tradición, al elaborar el Código Civil de 1870, procuraron dignificar el trabajo y consignaron que la prestación de servicios no era equiparable a un contrato de arrendamiento, ya que el hombre no podía ser tratado como un objeto. El mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de trabajo, formaron un solo título aplicable a todas las actividades del hombre. No obstante, la condición de los trabajadores, en realidad, no tuvo mejoras importantes.

### **Del porfiriato al México contemporáneo**

A la muerte de Juárez, y con el triunfo del Plan de Tuxtepec, comenzaría la dictadura más larga de nuestra historia. Porfirio Díaz subió al poder en el año de 1876; y tras breve receso de cuatro años, en el que gobernó Manuel González (1880-1884), Díaz se mantuvo como presidente 26 años más. Esta época se caracterizó por la represión que existió en todos los ámbitos.

La Constitución de 1857 fue flagrantemente violada, en especial en lo que se refiere a la libertad de trabajo, de expresión y de imprenta; el

pueblo no tenía posibilidades de expresar su oposición al régimen. Un ejemplo de lo anterior es la clausura de periódicos y el encarcelamiento de todo aquel que emitiera su rechazo al gobierno.

A fines del siglo XIX, debido a la inconformidad que el régimen de Díaz suscitaba, las ideas de cambio empezaron a desarrollarse. Los ideólogos de la que sería la primera revolución social en el siglo XX sustentaron el gran cambio que México enfrentó. Producto de este cambio fue el Congreso Constituyente de 1916-1917, que promovió y organizó el gobierno de Venustiano Carranza. En cuanto al rubro trabajo, básicamente la legislación continuó como en la Carta de 1857, esto es, respetando esta libertad. Asimismo, la declaración de los derechos sociales y la implantación del artículo 123 (que será analizado posteriormente) lograron que la condición del trabajador se modificara sustancialmente.

A partir de la tercera década de este siglo la protección al trabajador se ha incrementado y se han creado leyes al respecto, como la Ley Federal del Trabajo (1931); las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, y otros dispositivos que han brindado apoyo habitacional, médico y de seguridad social para el trabajador.

## MARCO JURÍDICO

### **Texto original de la Constitución de 1917**

ARTÍCULO 5o.—Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto en las fracciones I y II del artículo 123,

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

### **Reformas o adiciones al artículo**

Este artículo ha sufrido tres reformas fundamentales:

La primera fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de noviembre de 1942, modificando el segundo párrafo a los términos en que se encuentra actualmente.

La segunda reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1974, por la que se incluyó el contenido del antiguo artículo 4o. (relativo a la libertad de trabajo) al texto de este artículo 5o.

El último cambio fue recientemente publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de abril de 1990, agregando el cuarto párrafo del artículo.

Esta adición forma parte de la Reforma Electoral tendiente a modernizar y profesionalizar los servicios electorales, al señalar que las funciones electorales y censales serán retribuidas cuando se realicen de manera profesional y permanente.

### **Texto vigente**

**ARTÍCULO 5o.**—A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

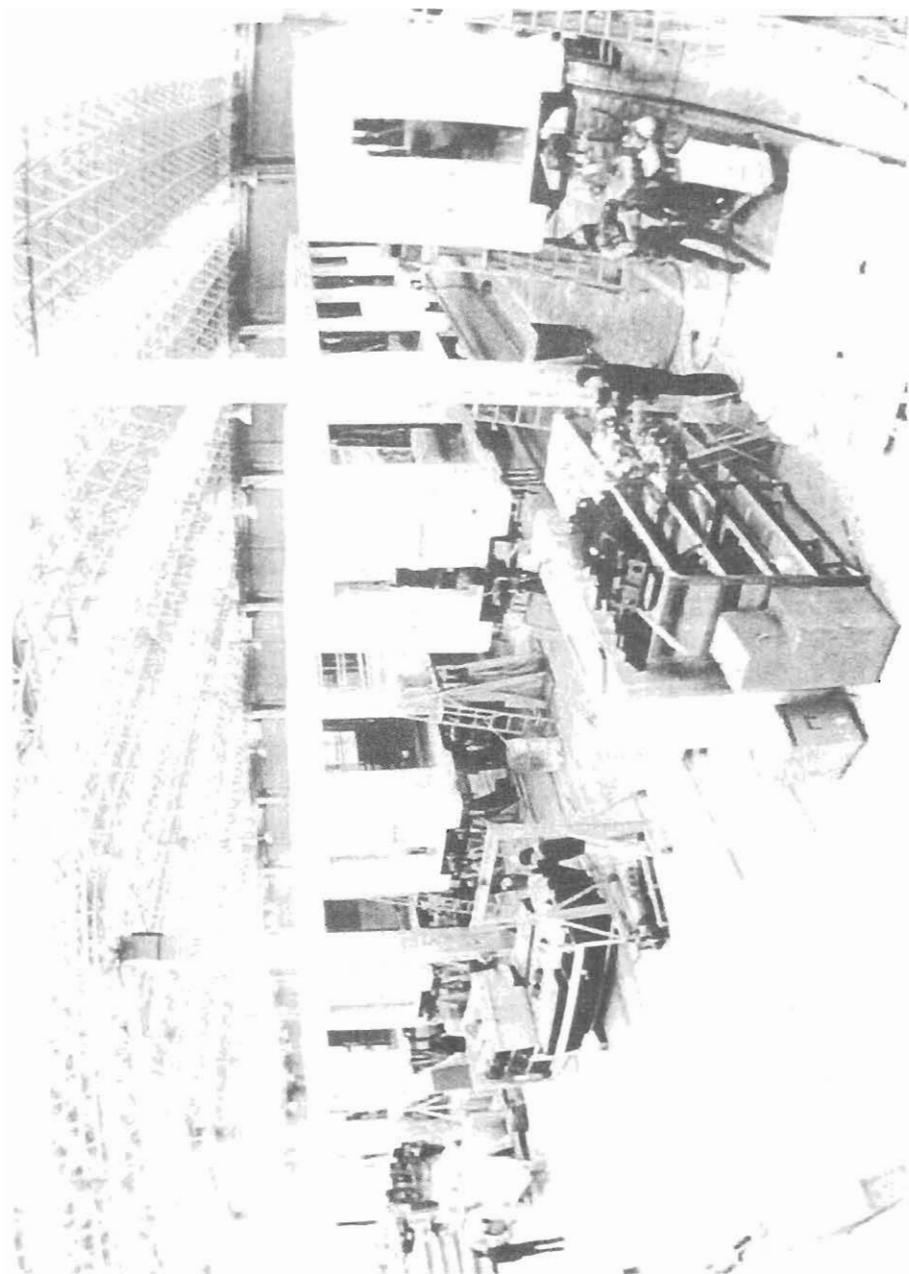
Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

Ley de Profesiones, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1945.



*A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode*

## Comentario jurídico

El artículo 5o. instituye la garantía específica de libertad de trabajo, siendo de orden tanto personal, como social y económica.

El trabajo es fuente de riqueza para los pueblos, y el hombre sobrevive y progresa mediante éste. En nuestra sociedad los individuos tienen la libertad de elegir la actividad (profesión, industria, comercio y trabajo) más acorde a sus capacidades.

Garantiza que todos los mexicanos podamos elegir libremente nuestro medio de sustento o la actividad que más nos acomode, siendo lícitos; es decir, que no vayan en contra de la ley, ni en contra de la moral social imperante. El primer párrafo establece otras limitantes:

- a) El Poder Judicial está facultado a limitar esta libertad, cuando en un proceso dicte una sentencia, al estimar que la actividad desarrollada por algún individuo ataca los derechos de terceros, y
- b) La autoridad gubernativa sólo puede limitar la libertad de trabajo, fundándolo y motivándolo en una ley o cuando se ofenden los derechos de la sociedad.

La autoridad gubernativa no puede establecer prohibiciones, si su resolución no se basa en una ley que, a su vez, determine cierta labor como prohibida.

En ningún caso la autoridad gubernativa (Presidente, Gobernadores y demás funcionarios de menor jerarquía) puede establecer limitaciones, por medio de reglamentos, a la libertad contenida en este artículo, ya que éstos deben estar apoyados en una ley dictada con anterioridad.

La parte final de dicho párrafo señala que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Esto es, la garantía se hace extensiva al aprovechamiento del salario, excepto en los casos en que los trabajadores deban cumplir obligaciones de carácter económico, por responsabilidad surgida por algún delito o por el pago de una pensión alimenticia a sus hijos, esposa, o a los padres del propio trabajador, inclusive (artículo 110, fracción v y 112 de la Ley Federal del Trabajo).

Por otro lado, este artículo faculta a las legislaturas de los Estados a determinar qué profesiones requieren de título, los requisitos para obtenerlo y la autoridad competente (UNAM, IPN, escuelas privadas con reconocimiento oficial, etc.) para expedirlo.

La libertad profesional tiene una limitante, relativa a la prohibición a todo individuo, de desempeñar una profesión que requiera título, si no lo ha obtenido. Por otra parte, los individuos a los que les ha sido otorgado un título, requieren, para ejercer legalmente, de la cédula profesional expedida por la SEP, conforme a la ley de la materia.

Complementariamente, el artículo establece una serie de prohibiciones a fin de evitar que el gobernado sea obligado a prestar determinado trabajo sin su consentimiento, ya sea para particulares o para el Estado, exceptuando en este último caso las funciones electorales y censales.

Nadie puede dejar de percibir una justa compensación por sus servicios y, además, debe existir proporcionalidad entre el salario y el servicio prestado.

En lo que respecta al trabajo impuesto como pena, los trabajos forzados han sido eliminados de nuestras leyes penales.

Sin embargo, son obligatorios los siguientes servicios:

- El de las armas: para jóvenes mayores de 18 años de edad.
- El de jurado popular: integrado por ciudadanos (amas de casa, estudiantes, trabajadores, profesionistas, etc.) para resolver determinados casos, de acuerdo con las leyes respectivas.
- Los cargos concejiles.
- Los cargos de elección popular: como el de diputado o el de senador.
- El servicio profesional: a cargo de estudiantes de educación superior.

Son trabajos obligatorios y gratuitos, en tanto no tengan el carácter de realización profesional las funciones electorales y censales, que deben desempeñarse por el gobernado sin recibir remuneración alguna, lo que se justifica por la importancia que tienen para el país.

Sin embargo, como ya señalamos, la Reforma Política Electoral, promovida por el actual titular del Poder Ejecutivo Federal, licenciado Carlos Salinas de Gortari, pretende, entre otros aspectos, profesionalizar y modernizar los servicios electorales y censales, que coadyuven a hacerlos más ágiles, eficientes y eficaces, para dar transparencia a los procesos electoral y censal, como partes fundamentales de nuestro sistema democrático y del sistema de planeación nacional (en el caso de los censos). Por ello, ahora se establece que dichos servicios electorales y censales serán retribuidos cuando sean realizados profesionalmente.

El precepto que comentamos prohíbe la contratación por la cual, una persona, pierda su libertad debido a causas de trabajo, estudio o voto religioso. Tampoco admite el convenio en el que se pacte la proscripción o destierro y la renuncia temporal o permanente de ejercer determinada profesión, industria, trabajo o comercio, o se le prive del pleno goce de sus derechos civiles o políticos, aun cuando para todo ello se contara con la voluntad del interesado, la que no surtirá efecto legal alguno, debido a la protección absoluta que a esos derechos otorga la Constitución.

En el párrafo séptimo del mencionado artículo se instituye que el contrato de trabajo sólo obliga al servicio convenido y durante el término que fije la ley, sin que pueda exceder de un año, en perjuicio del trabajador, y nunca comprenderá, como ya vimos, la pérdida de sus derechos civiles o políticos.

Si el trabajador no cumple el citado contrato significa su correspondiente responsabilidad civil y, en consecuencia, el cese de la relación laboral, dejando al patrón sin responsabilidad alguna para con el trabajador. Pero no por ese hecho puede el trabajador ser sancionado penalmente, encarcelado y obligado por la fuerza a prestar sus servicios.

De la lectura de los dos últimos párrafos se desprende que se está regulando una relación laboral entre trabajadores y patronos, de la que

se harán mayores referencias al comentar el artículo 123, relativo al trabajo.

Velar por la conservación de esas libertades y el correcto funcionamiento de los límites que a su ejercicio impone la ley, es asegurar la libertad propia.

**ARTÍCULO 6o.**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

## MARCO HISTÓRICO

### **México Prehispánico**

En este período la sociedad mexicana estaba organizada de manera compleja. Entonces se impuso un rígido control gubernamental ejercido por los señores nobles y sacerdotes sobre todas las esferas sociales. El imperio azteca era un gran señorío conquistador que justificaba, religiosa y legalmente, el ejercicio de la guerra como instrumento de dominio. La práctica legitimada de ésta, tanto en su propio territorio (México-Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan), como en las provincias sojuzgadas, permitía castigar duramente cualquier ofensa contra las instituciones.

El jefe supremo del señorío azteca era el monarca o *huey tlatoani*, quien ejercía una autoridad absoluta; encabezaba el poder judicial y era el único que podía dictar las leyes.

El carácter autoritario del sistema jurídico mexicano impedía cualquier acto de disidencia a los ordenamientos postulados en la legislación y, en consecuencia, las disposiciones que protegían los intereses de la clase noble eran respetadas íntegramente por la sociedad en su conjunto.

El derecho azteca era bastante severo para juzgar delitos como la traición al soberano o la rebeldía, que atentaban contra el orden impuesto. El castigo a estos delitos podía ser aplicado tanto a nobles como a plebeyos, y consistía en el descuartizamiento en vida, la confiscación de bienes, la demolición de su casa y la esclavitud para sus hijos.

De lo anterior se desprende que, en aquella época, era imposible manifestar ideas de cualquier índole, de manera libre e independiente. La

hegemonía azteca era la única instancia que determinaba, a través de su ideología, los mecanismos políticos, jurídicos, económicos, sociales, religiosos y culturales que habían de funcionar en la sociedad.

## **La Colonia**

Durante la época novohispana, especialmente en el siglo XVI, existió un rasgo sobresaliente: la confrontación pública de pensamientos e ideas, que atendían a una franca pugna de intereses. Por un lado, los clérigos y misioneros postulaban ideas protectoras de los indios y, por otro, los letrados y conquistadores autorizaban el cautiverio de los vencidos.

En la Nueva España los debates entre estas posiciones encontradas se trataban públicamente. En aquel tiempo la libertad de opinión estaba restringida a ciertos sectores; por ejemplo, los frailes desde el púlpito denunciaban constantemente los abusos a que eran sometidos los indígenas. Y a pesar de que las autoridades novohispanas se quejaban ante el Rey de este hecho, los frailes no suspendieron sus prédicas en defensa de los naturales, ni fueron castigados.

En 1571 se establece en México el Tribunal del Santo Oficio, órgano que originalmente fue creado para defender la ortodoxia católica, pero que, en realidad, se empleó como arma política.

Entre sus actividades se cuenta la represión contra manifestaciones que alteraban el orden social impuesto, tanto en el ámbito del pensamiento como en el de la vida cotidiana, además de combatir la disidencia política. Este tribunal fue un factor esencial que impidió durante la dominación española el derecho de los habitantes novohispanos de expresarse libremente.

## **Siglo XIX**

Los fundamentos ideológicos de la lucha de independencia en nuestro país estuvieron fuertemente influidos por los pensamientos que motivaron la Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica. En la Declaración de los Derechos del Hombre (Francia, 1789) se estableció como punto de apoyo ideológico la libertad de expre-



*En 1571 se estableció en México el Tribunal del Santo Oficio*

sión. De igual manera, la primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos (1787) afirmaba que no se aprobaría ley alguna que coartara la libertad de palabra y de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente para solicitar la reparación de cualquier agravio.

Estos antecedentes, añadiendo lo ya establecido en la Constitución de Cádiz (1812), sobre la libertad de imprenta y expresión, y el fenómeno universal que se iba dando en cuanto a la libertad de información y avances tecnológicos, tuvieron consecuencias como que en los primeros intentos de organización de la nascente República Mexicana figuraran en primer plano, la libre manifestación de ideas, incluyendo la expresión de desacuerdos con el gobierno.

Tocante a la manifestación de las ideas, desde la Constitución de Apatzingán (1814) quedó establecida, en su artículo 40, la libertad de expresión. Asimismo, dentro del artículo 1o. del Reglamento adicional para la libertad de imprenta, aprobado en 1821, se otorgó la libertad de opinión y la igualdad de derechos para todos los hombres.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, constitución de carácter centralista, promulgada en 1843, afirmaron en su artículo 9o. que ningún ciudadano podía ser molestado por sus opiniones, teniendo derecho para imprimirlas, sin que existiera censura.

Con la promulgación de la Constitución de 1857 la manifestación de pensamiento y expresión se vio plenamente favorecida, porque dicha libertad se extendió a todos los ámbitos y las restricciones religiosas quedaron suspendidas. El artículo 6o. expresaba:

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público.

Sin embargo, los acontecimientos políticos posteriores, la Guerra de Reforma, la Intervención Francesa y el establecimiento del Imperio de Maximiliano de Habsburgo, provocaron la interrupción de la Constitución de 1857 y la subsecuente implantación de Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1865).

Dentro de este Estatuto se encontraba establecido que a nadie podía molestársele por sus opiniones. Pero la manifestación de las ideas se restringía al ámbito en que las personas participaban en favor del Imperio o del gobierno juarista.

En 1867, con el restablecimiento de la República, entró nuevamente en vigor la Constitución de 1857. Posteriormente, con Porfirio Díaz en el poder, las restricciones a la libertad de expresión aumentaron conforme la dictadura ampliaba su panorama represivo y controlador.

## **Siglo XX**

Al estallar el movimiento armado de 1910 los dirigentes revolucionarios se avocaron a la tarea de restablecer las garantías que los gobernados exigían. Después de múltiples obstáculos, en 1916, se logró instalar el Congreso Constituyente, en el cual se determinó, de manera indiscutible, el restablecimiento de esta libertad específica.

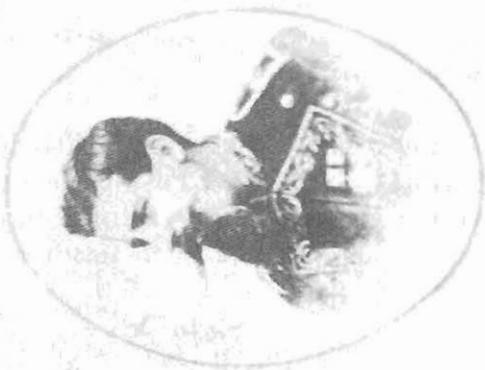
A través de los años esta garantía se ha reforzado y se mantiene vigente para todos los mexicanos.



EXISTE: GRAN MATRIZ DE OBRAS  
 PARANÓI, CALLE 17 SAN SALVADOR NUMERO 4  
 SAN SALVADOR DEL GRAN CENTRO DE GUATEMALA.



El Diablo Cojuelo  
 EDICIÓN DEL 15 DE ABRIL DE 1911  
 No. 15  
 Publicación de la S. A. de C. V. C. A. de C. V.  
 C. A. de C. V. de C. V.



*Ricardo Flores Magón y las publicaciones de la época fueron blanco de la represión porfirista*

## MARCO JURÍDICO

### Texto original de la Constitución de 1917

ARTÍCULO 6o.—La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

### Reformas o adiciones al artículo

Este artículo fue reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977, adicionándose a la parte final:

“...el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Esta adición es de carácter social y comprende el derecho de la sociedad a la información.

### Texto vigente

ARTÍCULO 6o.—La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

### Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley de Imprenta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de abril de 1917.



*"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. . ."*

## Comentario jurídico\*

Dr. Ignacio Burgoa\*\*

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ocupa de definir el sentido de la libre expresión de las ideas.

Al ser una derivación específica de la libertad en general, la libre manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales. La degradación del hombre proviene en gran parte del silencio obligatorio que se le impone, esto es, de la prohibición a que expone sus sentimientos, ideas, opiniones, etc., constriñéndolo a conservarlos en su fuero íntimo. Así, un pueblo, integrado por individuos condenados a no manifestar su pensamiento a sus semejantes, será siempre servil y abyecto, incapaz de experimentar ningún progreso cultural.

Es por ello que en los regímenes, en los que impere la libre emisión de las ideas, la libre discusión y la sana crítica estarán siempre en condiciones de brindar a la sociedad posibilidades de elevación cultural e intelectual.

### a) *Extensión jurídica de la libre expresión de las ideas*

La garantía individual consignada en el artículo 6o. constitucional tutela la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas (pensamientos, opiniones, etc.), la cual puede tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en general, en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra; refiriéndose dicha garantía igualmente a otros medios no escritos de expresión, tales como, las obras de arte en sus diversas manifestaciones: musicales, pictóricas, escultóricas, etc., así como a su difusión bajo cualquier forma (por cinematografía, televisión, radiotransmisión, etcétera).

---

\* Ideas fundamentales sobre el tema, tomadas de la obra de Ignacio Burgoa: "Las garantías individuales", 22a. edición, México, Editorial Porrúa, 1989, pp. 348-358.

\*\* Doctor en Derecho y Maestro Emérito de la UNAM.

De acuerdo con el artículo 6o. de la Ley Fundamental, el individuo tiene la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia, sustentando cualquier criterio, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Sobre este particular, el mismo artículo establece que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”. Por inquisición se entiende toda averiguación practicada con un determinado fin, el cual consiste, en el caso de esta garantía, en establecer cierta responsabilidad y en aplicar la sanción que a ésta corresponda. De conformidad con la disposición constitucional transcrita, ningún juez o ninguna autoridad administrativa, de cualquier orden que sea, puede inquirir sobre la expresión de una idea del gobernado y, por ende, éste no puede ser sometido a ninguna investigación para fijarle una cierta y supuesta responsabilidad al formular tal manifestación y para imponerle la sanción correspondiente, salvo los casos constitucionales de excepción de que ya hablaremos.

En este orden de ideas y por mayoría de razón consideramos que, si el artículo 6o. protege la libre expresión de las ideas contra un simple acto inquisitivo o investigador, la debe también tutelar contra toda prohibición que las autoridades administrativas o judiciales pudieran establecer, en perjuicio de un individuo, respecto de la emisión verbal de su pensamiento en cualquier aspecto en que ésta tenga lugar.

#### b) *Limitaciones constitucionales a la libertad de expresión de ideas*

De acuerdo con las limitaciones que la Ley Suprema consigna a la garantía de la libre emisión del pensamiento, ésta es objeto de inquisición judicial o administrativa en los siguientes casos:

- Cuando se ataque a la moral;
- Cuando ataquen los derechos de tercero;
- Cuando provoque algún delito, y
- Cuando perturbe el orden público.

La limitación a la manifestación de las ideas establecidas en las hipótesis contenidas en los tres primeros casos nos parece peligrosa por un

lado y, por otro, inútil. En efecto, ni la Constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia brindan un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público. Por consiguiente, la estimación de tales consecuencias en cada caso concreto, que provoque la manifestación de una idea, queda al arbitrio subjetivo y discrecional de las autoridades judiciales y administrativas. Pero además de parecernos peligrosa la limitación a la manifestación de las ideas proveniente de los tres criterios apuntados, estimamos que la misma es inútil en vista de la restricción que el propio artículo 6o. constitucional establece a ese derecho, y que consiste en que la autoridad judicial o administrativa puede iniciar una inquisición cuando el ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento provoque algún delito.

La inutilidad de la limitación impuesta de acuerdo con los mencionados criterios se demuestra por las siguientes consideraciones:

Cuando se ataca la moral pública, generalmente se comete cualquiera de los delitos que consigna el Código Penal en sus artículos 200 a 209. Por tal motivo, cuando un individuo manifieste una idea que ataque la moral pública, está provocando cualquier delito de los que establece el ordenamiento penal en los preceptos mencionados (lenocinio, corrupción de menores, etc.), por lo que su conducta en tal sentido puede ser inquirida por las autoridades judiciales o administrativas, al considerársele como copartícipe de la comisión del hecho delictivo de que se trate. Por otra parte, cuando se atacan los derechos de tercero por medio de la manifestación de una idea, en la generalidad de los casos se cometen los delitos de injurias, amenazas, calumnias, etc. Por último, la expresión del pensamiento, al perturbar el orden público, puede integrar las figuras delictivas de conspiración, rebelión, sedición, etc.; por ello, la persona que exprese sus ideas tendientes a realizar tales actos, que siempre importan, actual o potencialmente, la alteración del orden público, puede ser procesada.

Ahora bien, el artículo 6o. constitucional no concluye aquí, pues por iniciativa presidencial presentada ante la Cámara de Diputados en el mes de octubre de 1977, se sugirió una adición al texto de dicho artículo, con la expresión "El derecho a la información será garantizado por el Es-

tado". De lo anterior se deduce que el "derecho a la información" pertenece a todo gobernado, el que, según hemos dicho, es el titular de las garantías individuales. Si ese derecho es claro, no lo es así la obligación correlativa a cargo del Estado, pues no se determina, en la adición propuesta, en qué forma o de qué modo tal obligación debe cumplirse. Se supone, por ende, que sea la legislación secundaria reglamentaria de dicha disposición constitucional la que prevea el alcance del mencionado deber estatal y la manera de su acatamiento en favor de todo gobernado. Sin embargo, al elaborarse el ordenamiento reglamentario, se debe proceder con suma cautela, ya que, a pretexto de proporcionar una información correcta y veraz, se puede incurrir en serias vulneraciones a la libertad de manifestación de las ideas en detrimento de los órganos informativos de cualquier índole, o sea, de la prensa, de la radio y de la televisión. La iniciativa presidencial de referencia se elevó a la categoría de adición constitucional mediante el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley Suprema y se publicó en el *Diario Oficial* del 6 de diciembre de 1977.

En su connotación más generalizada, información es el acto de enterar o dar noticia de algún suceso, situación o persona. Antiguamente, informar equivalía a educar o instruir, sin que en la actualidad esta equivalencia sea muy usual; pues es evidente que el "derecho a la información" previsto en el artículo 60. constitucional se refiere a lo que, primeramente se señaló, pues no existe ningún otro significado de la palabra "información", a no ser que, contrariamente a su denotación gramatical y conceptual, se le atribuya algún diverso sentido con grave quebranto del idioma español.

Así, el derecho a la información, en cualesquiera de sus manifestaciones —propaganda, noticia u opinión—, es un aspecto del ejercicio de la libertad de expresión de las ideas. Por tanto, el derecho a la información tiene como titular colectivo a la comunidad y como titular particularizado al sujeto individual que la recibe, siendo a cargo del órgano que la proporciona la obligación correlativa. La información colectiva se canaliza al través de lo que se llama medios masivos de comunicación, como son la prensa, el cine, la radio y la televisión.

Sin embargo, la información por conducto de estos medios de comunicación masiva, tiene las limitaciones que a la libertad de expresión de

las ideas establece el artículo 6o. constitucional que ya fue anteriormente comentado. Independientemente de ellas, dicha información, por estar estrechamente vinculada a la colectividad que la recibe, debe condicionarse al interés social, sobre el interés particular de los informadores y de quienes utilicen dichos medios como propaganda o anuncio.

La prensa, como se sabe, está tutelada en México por la libertad de imprenta que garantiza el artículo 7o. constitucional y que más adelante se analizará. Aunque la prensa y los otros medios de comunicación masiva están protegidos por los preceptos constitucionales respectivos, la libertad de imprenta que sustenta a la primera no es susceptible de ser reglamentada por modo absoluto, pues cualquier ley que al efecto se expidiese la coartaría a pretexto de normar las limitaciones que el mismo artículo 7o. establece. En cambio, la libertad de expresión de las ideas por conducto del cine, la radio y la televisión sí es legislable por el Congreso de la Unión mediante la expedición de los respectivos ordenamientos ordinarios como son las leyes federales correspondientes, elaboradas por el citado órgano estatal en ejercicio de las facultades expresas que le confieren las fracciones X y XVII del artículo 73 constitucional.

De igual forma, conforme al artículo 6o. constitucional "el derecho a la información será garantizado por el Estado". "Garantizar" o "garantir" implica "asegurar" o "proteger". Por ende, de acuerdo con dicho precepto, el Estado no asume la obligación de informar, sino de garantizar, es decir, de proteger o asegurar el derecho a la información.

Por lo que respecta a la segunda parte del artículo 6o. constitucional, podemos concluir que:

- a) El derecho a la información es un aspecto complementario del derecho público subjetivo, que tiene como contenido la libertad de expresión del pensamiento por medios escritos, orales o por cualquier otro signo de exteriorización de las ideas.
- b) La información debe ser veraz, implicando este deber una obligación moral y de sentido de responsabilidad para los órganos informativos, sin que en ninguna ley secundaria se deban establecer criterios apriorísticos

de veracidad por el riesgo que representarían en cuanto que coartarían la libertad de manifestación de las ideas.

*c)* Los medios de comunicación masiva como la radio, el cine y la televisión deben estar subordinados al interés social, teniendo el Congreso de la Unión facultades expresas para reglamentar su manejo y proyección en la legislación secundaria correspondiente.

*d)* Dicho Congreso carece de facultades constitucionales para reglamentar la libertad de imprenta, como medio escrito de comunicación masiva.

**ARTÍCULO 7o.**

**LIBERTAD DE IMPRENTA**

## MARCO HISTÓRICO

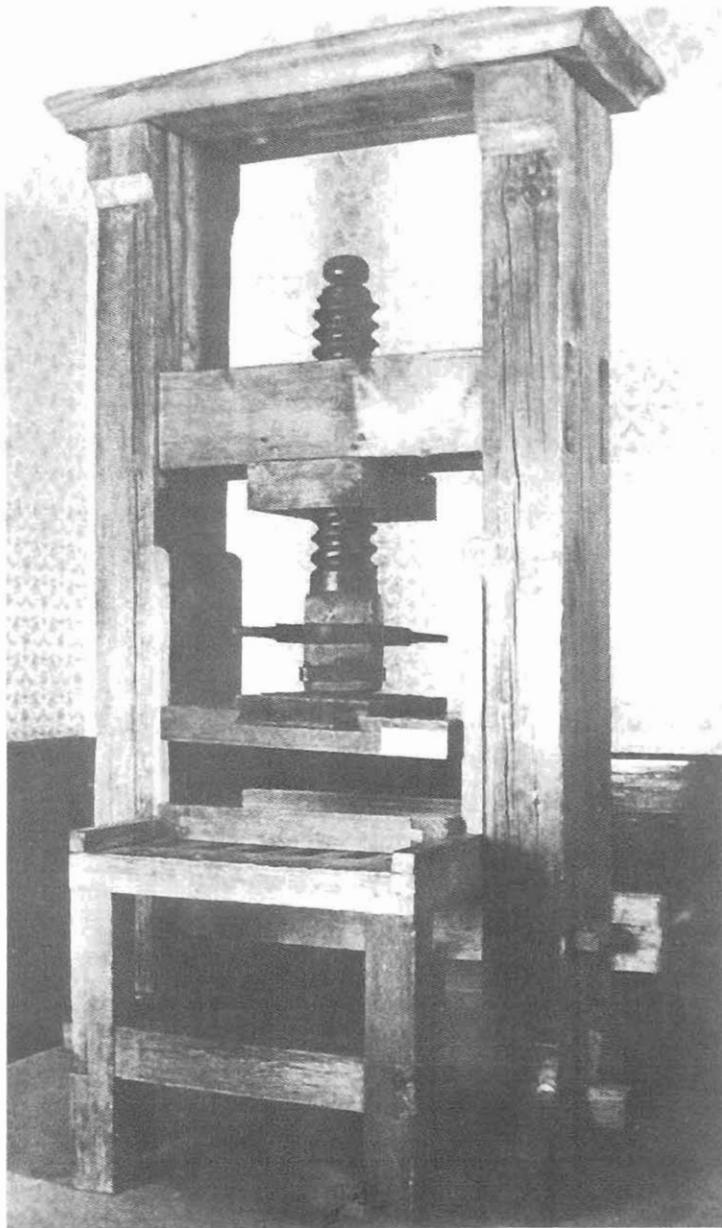
### **México Prehispánico y Colonial**

En la época prehispánica la letra impresa no existía, pero había códices que eran elaborados por amanuenses o escribanos que recibían el nombre de *tlacuilos*. A través de sus trabajos conocemos la organización política, social y cultural de estos pueblos.

En 1521, una vez consumada la conquista de México-Tenochtitlan por las fuerzas españolas, se inició el régimen colonial. Los hispanos trasladaron a la Nueva España sus formas de organización, sus tradiciones culturales y los adelantos técnicos europeos.

Entre estos últimos se cuenta el establecimiento de la imprenta en el Virreinato. La ciudad de México fue la sede de la primera imprenta en América (aunque no se sabe con certeza el año exacto en que ésta llegó, convencionalmente se señala el de 1539). Don Antonio de Mendoza y Fray Juan de Zumárraga, primer virrey y primer obispo de la Nueva España, fueron quienes iniciaron gestiones ante el rey Carlos V, exponiéndole lo conveniente que resultaría contar con un taller de impresión en la Colonia, ya que sería útil instrumento en el proceso de evangelización y castellanización. Es por ello que la gran mayoría de los primeros impresos fueron doctrinas cristianas, artes o gramáticas, vocabularios y confesionarios, tanto en lengua indígena, como castellana.

En un principio, y en contadas ocasiones, la libertad de manifestar ideas gozó de los beneficios de la imprenta. Tal fue el caso de Fray



*México fue la sede de la primera imprenta en América.*

Bartolomé de las Casas,\* distinguido misionero defensor de los indios, quien pudo expresar su pensamiento a través de impresos o manuscritos. Más tarde, ningún impreso novohispano escapó al rigor de la censura civil y eclesiástica.

El Tribunal del Santo Oficio, órgano independiente de las autoridades eclesiásticas y civiles, se estableció en la Nueva España, en 1571, para emprender, principalmente, una campaña de persecución o supresión de actos que, a su juicio, fueran en contra de las buenas costumbres y la moral cristiana. De esta forma, el tribunal perseguía a los que consideraba herejes y a quienes, siendo cristianos, abrazaban las enseñanzas de Lutero, Calvino y otros disidentes de los dogmas religiosos.

Otro capítulo muy importante de la actividad de la Santa Inquisición fue la campaña contra los "libros prohibidos", la cual consistió en la inspección de imprentas y bibliotecas; vigilancia detallada del cargamento de los barcos que anclaban en los puertos, y en la censura de los escritos que contravenían al dogma católico.

Los inquisidores publicaron constantemente edictos con listas de libros prohibidos, ordenando entregarlos al tribunal; a su vez, hubo una gran cantidad de procesos inquisitoriales contra quienes intentaron difundir clandestinamente impresos prohibidos. No obstante, fueron numerosos los libros e impresos de este tipo que circularon entre los doctos y gente de cierto estatus social.

Desde su introducción, la imprenta favoreció el comienzo y desarrollo del periodismo novohispano, a partir del relato sobre el *Espantable terremoto* de Guatemala, publicado en 1541 por Juan Pablos, uno de los primeros impresores de la Nueva España. Se imprimieron y circularon multitud de hojas, volantes y folletos de aparición irregular, bajo los nombres de relaciones, avanzadillas, noticias, sucesos y gacetas.

---

\* Fraile español que llegó a la Nueva España en 1531; viajó por varias colonias españolas en América, fundando conventos y pacificando territorios. Fue llamado el "padre de los indios" al pugnar por la expedición de las "Nuevas Leyes de 1542" en contra de los encomenderos y a favor de la condición y buen trato al indígena americano.

Debido a la demanda de mayor información durante el siglo XVII, fue necesario agilizar y adoptar nuevos patrones informativos. Las publicaciones periódicas aparecieron en el siglo XVIII; la primera fue la *Gaceta de México y Noticias de Nueva España* (1722), que tenía una periodicidad mensual.

Una buena parte de la producción bibliográfica de finales del siglo XVIII y de principios del XIX, se caracterizó por su espíritu crítico y su inclinación objetiva y científica; atributos heredados de las ideas ilustradas europeas. No obstante, la intolerancia religiosa censuró los impresos, foráneos o locales, con el pretexto de evitar la penetración y difusión de las “nocivas ideas de modernidad”, resultado del movimiento ilustrado en Europa.

El férreo control civil y religioso sobre libros que contenían el ideario del liberalismo francés, no fue obstáculo para que las más avanzadas inteligencias de la causa independiente se nutrieran de información a través no sólo de libros, sino también de folletos y documentos de circulación clandestina, traducidos y reproducidos por los mismos interesados.

## Siglo XIX

Desde los primeros años del siglo XIX se dejó sentir abiertamente la lucha por la libertad de prensa. De esta manera surgieron publicaciones esporádicas de crítica política, tales como *El Pensador Mexicano*, de José Joaquín Fernández de Lizardi y *El Juguetillo*, de Carlos Ma. de Bustamante.

Asimismo, dentro de ese panorama, apareció el *Diario de México* (1805-1817), primera publicación cotidiana de la Nueva España, fundada por Jacobo Villaurrutia y Carlos Ma. de Bustamante, que si bien en un principio tuvo carácter oficial, en su última época se orientó como defensor de la causa insurgente, lo que le valió la censura de las autoridades novohispanas.

La libertad de prensa en nuestro país, paradójicamente, se consiguió de manera oficial durante la época de la Colonia. La Constitución de

Cádiz de 1812 consignó esa libertad, aunque sólo se aplicó por un breve lapso, ya que fue derogada en 1814.

A cuatro años de iniciada la lucha por la independencia se dictó el Decreto Constitucional para la América Mexicana. En su artículo 40 señalaba que la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar las opiniones por medio de la imprenta no debía prohibirse a ningún ciudadano, a menos que atacara a la tranquilidad pública y al dogma religioso. La intolerancia a este respecto fue determinante en la obtención de la absoluta libertad de expresión. Sin embargo, es comprensible si pensamos en el peso que el dogma católico ejercía en la sociedad mexicana de aquella época.

Fuera de este punto, la Constitución de Apatzingán (1814) defendió la libertad política de imprenta, en su artículo 119; una de las mejores defensas al respecto la encontramos sostenida magníficamente por José Manuel de Herrera, insurgente seguidor de Morelos y director del periódico *El Correo Americano*, quien a través de éste expresó:

Va corriendo el tercer año de nuestra grandiosa revolución, cuando apenas nos lisonjeamos de haber conseguido el auxilio, quizá de mayor necesidad, de las bocas de fuego, para batir el formidable coloso que nos oprime y cimentar sobre sus ruinas el grandioso edificio de nuestra libertad.

Por su parte, el Acta Constitutiva, antecedente inmediato de la Constitución de 1824, en su artículo 13, estableció la protección a la libertad de imprenta; además en su artículo 31 señaló que todo habitante de la Federación tenía libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia.

Como consecuencia, en la primera Constitución Federal mexicana (1824), quedó contemplada, en sus artículos 5o. y 161, la libertad de imprimir y publicar ideas políticas; finalmente, en su artículo 171, insistió en la necesidad del mantenimiento de la libertad de imprenta, dándole gran relevancia al declarar que jamás se podrían reformar los artículos del Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 que "establecen la libertad de independencia de la Nación Mexicana, su religión, su forma de gobierno, libertad de imprenta. . .".

Esta Constitución tuvo vigencia hasta 1835, cuando con las Bases para la Nueva Constitución (o Siete Leyes) se implantó el sistema centralista. La legislación en relación a la libertad de imprenta y expresión siguió la línea de las constituciones anteriores. Se otorgó el derecho de imprimir y circular las ideas políticas, sin necesidad de previa censura.

Sin embargo, después de algunos intentos liberales por recobrar el poder, en 1843 fueron publicadas las Bases de Organización Política de la República Mexicana, constitución también de carácter centralista. En su artículo 9o. señaló la libre manifestación de las ideas, afirmando que nadie podía ser molestado por sus opiniones, además de tener la capacidad de imprimirlas y circularlas, sin pasar por la censura.

A pesar de lo anterior, el Congreso encargado de esta Constitución acordó dictar una ley que calificara los delitos que atentaran contra la religión, la moral, las buenas costumbres, la provocación a la sedición, desobediencia a las autoridades y calumnias a los funcionarios públicos.

Las desavenencias de estos gobiernos provocaron el retorno al sistema federalista y la reimplantación de la Constitución de 1824, como un intento de reorganización del gobierno mexicano.

El Acta de Reformas, producto de los esfuerzos del ala liberal, logró un avance importante en cuanto a la libertad de imprenta, porque además de garantizar los derechos individuales, estableció que ninguna ley podría exigir a los impresores fianza previa para el ejercicio de su arte, ni hacerlos responsables de los impresos que publicaran.

Desafortunadamente, después de jurada la nueva Constitución, las tropas norteamericanas invadieron nuestro país, por lo que el Congreso se dispersó. Después de la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, en 1848, que puso fin a la guerra México-norteamericana (en la que nuestro país perdió casi la mitad de su territorio), los gobiernos mexicanos, debido a la anarquía que imperó en esos tiempos, sufrieron cuartelazos y levantamientos. Y cuando Antonio López de Santa Anna retomó el poder, la libertad de expresión se vio nuevamente restringida. La Ley Lares, creada por Teodosio Lares en 1847, se reinstituó; esta ley reprimió fuertemente la libertad de imprenta, lo cual incrementó los desacuerdos

EL MEJICANO INDEPENDIENTE.

SABADO 2 DE JUNIO DE 1821.

AÑO PRIMERO DE LA INDEPENDENCIA.

Un Poeta Mexicano desea que el ayto. sr. Conde del Venadito se sirva resolver el problema contenido en la siguiente.

DECIMA.

¿De Iberide y de Vascencia,  
 Quien será mas bien traidor?  
 ¿El que espone á su Señor  
 O el que le juró obediencia?  
 Hecho en paz la independencia,  
 Como Hurbide ha querido,  
 El Rey es reconocido,  
 Pero logra en campaña,  
 Será ó no Rey el de España,  
 ¿Y quien el traidor ha sido?

Concluye la respuesta comenzada en el número anterior.

En este supuesto ¿Como quiere V. S. atraer á su partido por medio de insultos á unos hombres llenos de honor, y personalidades de que dependen su sistema.

EJERCITO IMPERIAL  
 MEJICANO

DE LAS TRES GARANTIAS  
 PAPEL VOLANTE N.º 9º

Quetzaro Julio 5 de 1821.

La nota del Conde del Venadito á consecuencia de la capitulación celebrada el 28 del pasado pasado, erudit al código de la Santa Cruz al 23, habiendo sido el número de estos empujones hombres con derechos á Guerra. Vamos á ver si en realidad se han presentado positivamente al servicio de nuestra causa, y han sido útiles.

Para ello exponerémosle la plebe de esta ciudad, que los apasiona su número que padece en el ayuntamiento era de atribuirse al sistema de la Constitución se arrojó con entusiasmo á la plaza mayor, y después á la plaza constitucional al día mismo que capituló la Soberanía. Mira el Ponto. Cría del Ejército consiguieron de que se les permitiera que se les permitiera en gran parte de la población de la Ley la municipal, y de que la forma de administración que esta plebe, debe saberse, en calidad de provincial basta que se extrae Códice Mejicano al punto en la que sus sucesores han luego á otro de publicar un fondo en que des-arraigado aquella eponección, momento se registra dicho Libro para que todo lo que no se ve se con-nestruo alguna de independencia, se convenga en el

DIARIO

POLITICO MILITAR MEJICANO

Salado 1. de Septiembre de 1821. Fiesta de Ntra. Sra. de los Remedios y S. Gil Alab.

PLAN Y OBJETO DE ESTE DIARIO

Poco importa que los gobiernos, que solo tienen por objeto el bien particular de una sola clase de individuos que lo componen, agoten los medios que tienen á su alcance y que por una serie no interrumpida de providencias políticas y militares sostengan su rango, con perjuicio de la totalidad de los habitantes que pueblan el territorio en que ejercen su dominación, si al fin el transcurso del tiempo, descubren sus iniquidades, y les sobreviene, ó sea, como se llama, las tinieblas de la ignorancia política y militar. En consecuencia, los gobiernos políticos y militares no son para el bien y felicidad de un solo individuo, de una familia ó de una sola corporación, sino para el bien de la totalidad de los miembros que componen su fuerza física y moral, sin que jamás se imagine que haya individuo por infeliz que sea, que deje de disfrutar de los beneficios que los socorridos, honrados, tranquilos á cuanto se han sujetado á ellas para distribuirlos.

Y que muestra América separándose, por una

con el gobierno de Santa Anna. En 1855, al triunfo de la Revolución de Ayutla, se puso fin a la dictadura de Santa Anna y se planteó la necesidad de convocar al pueblo a elegir representantes para un nuevo Congreso Constituyente, el cual se conformó entre 1856 y 1857.

En ese mismo año, y en medio de la lucha, asumió la presidencia Juan Álvarez. Durante los tres meses que duró su gobierno se decretaron diversas leyes, como el Reglamento Lafragua (1846) y la Ley Otero (1848), con las cuales se autorizó de manera absoluta la libertad de imprenta.

Para diciembre de 1855, Ignacio Comonfort asumió la presidencia provisional y convocó al Congreso Constituyente. Las sesiones de este Congreso se iniciaron en diciembre de 1856 y al año siguiente se aprobó la Carta Magna de 1857.

El derecho de publicar escritos sobre cualquier tema fue consecuencia del de la libertad de pensamiento. El texto fue aprobado con 90 votos contra 20, al respecto Francisco Zarco expresó:

La enunciación de dicho principio no es una concesión, es un homenaje del legislador a la dignidad humana, es un tributo de respeto a la independencia de pensamiento y de la palabra.

Gracias a las claras e importantes defensas realizadas en el Congreso, por los liberales Francisco Zarco, Félix Romero, Ignacio Ramírez y Guillermo Prieto (por sólo mencionar los más relevantes), fue que la legislación al respecto rechazó la intolerancia religiosa y permitió al hombre de aquella época comenzar a contemplar la vida de una forma más racional.

Aunque la Constitución de 1857 abrió grandes panoramas, su vigencia se vio entorpecida por la lucha que enfrentaron las dos grandes facciones interesadas en el poder: liberales y conservadores. La Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma, resultante de este enfrentamiento, ocasionó que México fuera "gobernado" por dos regímenes. En 1861 se restableció el control de los liberales y durante la presidencia de Benito Juárez se dictó un reglamento suscrito por Francisco Zarco, que otorgaba una amplia libertad de imprenta.



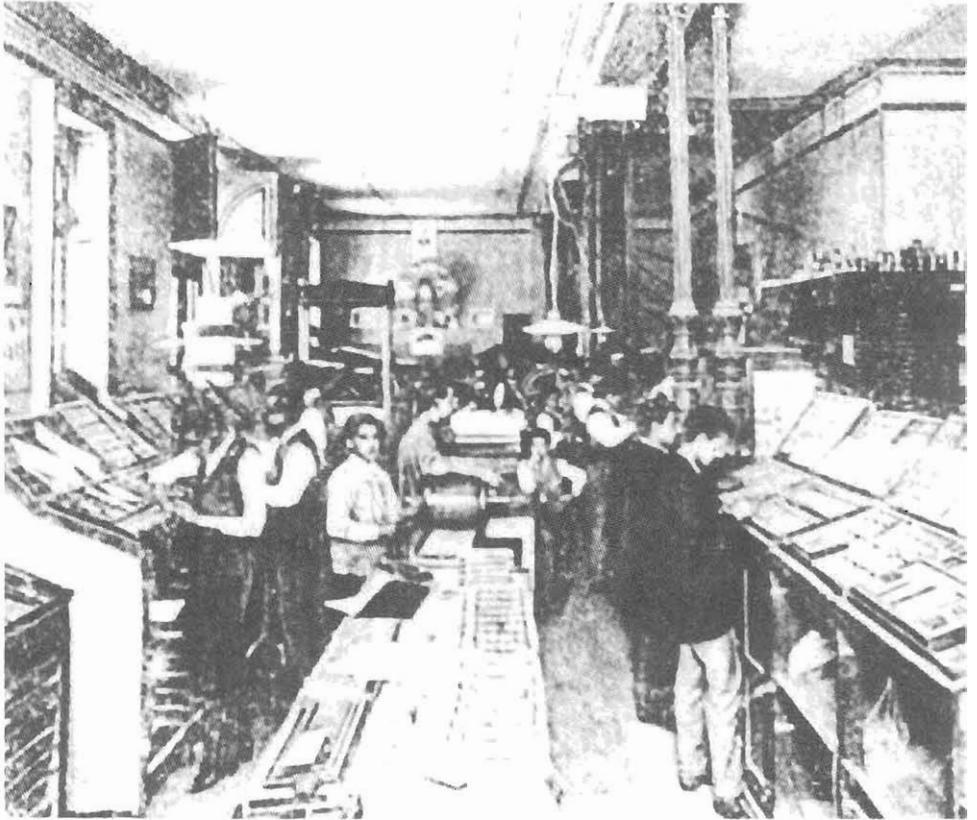
*Juan Álvarez se adhirió al Plan de Ayutla con el que se consiguió poner fin a la dictadura de Antonio López de Santa Anna; asumió la presidencia de la República en 1855*

## Siglo XX

Durante la dictadura de Porfirio Díaz, la libertad de imprenta fue totalmente restringida y aquellos opositores que publicaban escritos contra el régimen eran inmediatamente encarcelados y sus talleres clausurados.

Entre otras, esta situación provocó las reacciones que motivaron la Revolución de 1910, y que concluyeron cuando en el Congreso Constituyente de 1916, Venustiano Carranza, en su mensaje y proyecto de constitución, estableció en el artículo 7o. la inviolabilidad del derecho de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, teniendo como único límite el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Los debates que suscitó este artículo fueron muy extensos y acalorados. Sin embargo, el texto se aprobó con algunas modificaciones al proyecto de Carranza y quedó redactado como aparece actualmente.



*Departamento de cajas en una imprenta del porfiriato*

## MARCO JURÍDICO

### **Texto original de la Constitución de 1917**

ARTÍCULO 7o.—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

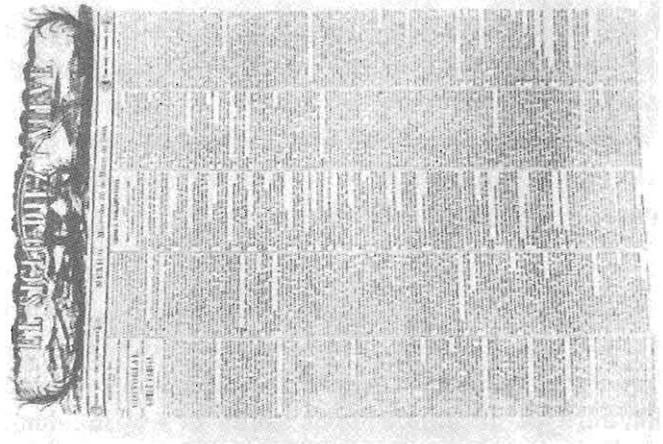
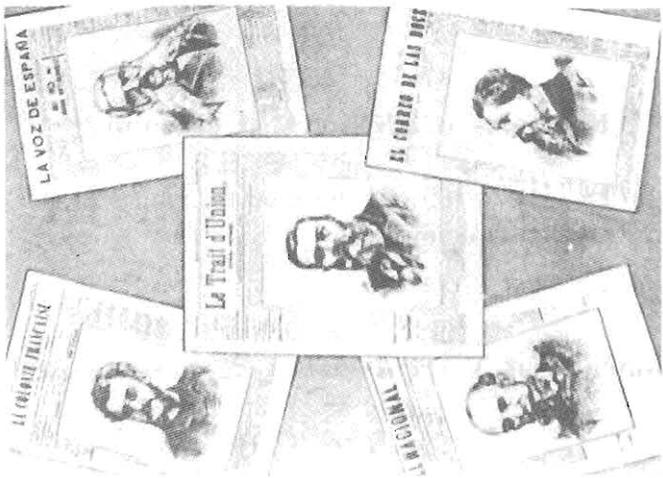
Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

### **Reformas o adiciones al artículo**

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

Ley de Imprenta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de abril de 1917.



*Periódicos y periodistas mexicanos de la segunda mitad del siglo XIX*

## Comentario jurídico

Dr. Ignacio Burgoa\*

El artículo 7o. constitucional consagra la garantía de la libertad de imprenta. Bajo esta garantía individual, tal como está concebida en la Constitución, se comprenden dos libertades específicas: la de escribir y la de publicar escritos.

En lo que concierne a la libertad de imprenta, nuestra Ley Fundamental establece la garantía individual respectiva que atañe a la emisión, expresión o exteriorización del pensamiento, por medios escritos (libros, periódicos, impresos, etcétera).

En la mente del Constituyente de 1917 no estuvo la intención de tutelar jurídicamente el simple hecho de escribir, sino el deseo de proteger la manifestación pública de lo que se escribe, que no es otra cosa que su publicación o emisión.

Esta libertad específica es uno de los derechos más preciados del hombre, pues por medio de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura, se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual, sino se pretenden corregir errores y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico. La libertad de imprenta es una conquista netamente democrática, pues ésta no sólo es un medio de depurar la administración pública para sanearla de sus despropósitos y desaciertos mediante una crítica sana, sino un estímulo para los gobernantes honestos y competentes que deben ver en ella el conducto de la aquilatación justa de su gestión; es por eso que dicha libertad, en los sistemas democráticos como el nuestro, configura uno de sus postulados esenciales.

La libertad de imprenta, sin embargo, tiene sus necesarias limitaciones, impuestas por su misma naturaleza, que la demarcan para que no degeneren en libertinaje publicitario; éstas estriban en que mediante el ejercicio de la mencionada libertad no se ataque la vida privada, la moral ni la paz pública.

---

\* Burgoa, Ignacio. *Op. cit.*, pp. 358-375.

a) *Extensión jurídica de la libertad de imprenta o de publicación*

Como se mencionó anteriormente, la garantía de libertad tutela la manifestación del pensamiento, de las ideas, de las opiniones, de los juicios, etc., por medios escritos (libros, folletos, periódicos, revistas, etc.). Como declaración general, inserta en el artículo 7o. de la Constitución, se contiene la prevención de que todos los individuos que habiten el territorio nacional, independientemente de su condición particular, pueden escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. En consecuencia, la libertad de publicación en los términos asentados es el contenido del derecho público subjetivo individual, que se deriva de la garantía implicada en el artículo 7o. constitucional. La obligación estatal correlativa consiste, por ende, en la abstención que se impone al Estado y sus autoridades de impedir o coartar la manifestación escrita de las ideas, traducida en la publicación o edición de libros, folletos, periódicos, etcétera.

Por tanto, la obligación negativa que tienen a su cargo el Estado y sus autoridades (administrativas, legislativas o judiciales) se revela en tres inhibiciones específicas:

1. No coartar o impedir la manifestación de las ideas por medios escritos (salvo las excepciones constitucionales de que ya hablabamos).
2. No establecer la previa censura a ningún impreso.
3. No exigir fianza (nosotros diríamos garantía en general) a los autores o impresores de cualquier publicación.

b) *Limitaciones constitucionales a la libertad de imprenta*

En primer lugar, el artículo 7o. constitucional establece, mediante su interpretación a *contrario sensu*, que la libertad de imprenta se podrá coartar o impedir cuando su ejercicio implique un ataque o falta de respeto a la vida privada.

En relación al problema de delimitar en qué casos y contra qué aspectos de la vida privada de una persona se debe vedar el ejercicio de la

libertad de imprenta, nosotros nos aventuramos a afirmar que este derecho público subjetivo individual debe prohibirse en aquellos casos en que los ataques a la vida privada de un individuo constituyan un delito contra las personas en su honor, tales como la injuria, la difamación y la calumnia, en los términos en que estas figuras están concebidas por el Código Penal, en sus artículos 348, 350 y 356, respectivamente.

Otro de los casos en que la libertad de imprenta puede coartarse, se refiere a la circunstancia de que el ejercicio de este derecho importe un ataque a la moral.

Como tercera limitación general a la libertad de imprenta y como prohibición de su ejercicio en los casos concretos comprendidos en aquélla, tenemos el supuesto de que mediante el desempeño de ese derecho se altere la paz pública.

La Ley de Imprenta de 1917, en su artículo tercero, indica aquellos hechos que pudieren constituir un ataque al orden o a la paz públicos y que propiamente se revelan en los delitos que el Código Penal consigna bajo la denominación de traición a la patria, rebelión, sedición, desórdenes públicos, etcétera.

Una cuarta limitación constitucional a la libertad de imprenta, y que ha sido reiterada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, es la contenida en el párrafo XIII del artículo 130 de la Ley Fundamental, el cual prescribe: "Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas". A diferencia de otras limitaciones o prohibiciones a la libertad de imprenta que ya se contenían en la Constitución de 1857, ésta no se estableció sino en la Constitución vigente, a modo de "prevención general", debiendo haber sido más correcto y lógico incorporarla al texto mismo del artículo 7o. constitucional, por concernir directamente a la garantía individual que éste involucra.

Cabe señalar que, en materia educativa, existe la posibilidad autorizada por el mismo artículo 3o. constitucional, para que a través de leyes

o reglamentos se limite la libertad de imprenta, sin que las limitaciones legales o reglamentarias respectivas deban reputarse contrarias al citado derecho público subjetivo. Por tanto, fuera de la materia educativa, la mencionada libertad sólo debe tener las restricciones que establece el citado artículo 7o.; y cuando se trate de medios escritos de expresión que se destinen a la lectura para la niñez y juventud en edad escolar, la propia libertad adolece de las limitaciones que se derivan del artículo 3o. constitucional.

c) *Seguridades jurídico-constitucionales de la libertad de imprenta*

La primera de ellas consiste en que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito. La prohibición constitucional mencionada se justifica plenamente, porque impide que se inutilice un aparato y objeto que tan necesario es para la divulgación cultural.

Otra garantía que en materia penal tiene la libertad de imprenta, por lo que respecta a los delitos que su ejercicio pueda motivar en los supuestos ya especificados, es la consistente en que en ningún caso se podrán encarcelar, so pretexto de delitos de prensa, a los "expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos". Un operario que únicamente elabora materialmente un impreso, no es de ninguna manera sujeto de una intención dolosa, por lo que no debe ser penalmente responsable de los delitos que resultaren de la publicación de un escrito en el que se ataquen la moral o la vida privada o se altere la paz pública.

Mas sin embargo, este operario será responsable por la comisión de un delito de imprenta y, por ende, susceptible de ser privado de su libertad; por tal motivo, cuando no sólo no se concreten a ejecutar el trabajo material de impresión o venta que le está encomendado, sino que haya plasmado en el escrito lesivo su intención dolosa bajo diversas expresiones. Esta responsabilidad penal en que pueden incurrir los expendedores de una publicación con carácter delictuoso, está delimitada en la Ley de Imprenta, la cual en sus artículos 17 y 18 expresa los casos en que dichas personas, en los mencionados cargos, son penalmente responsables.

**ARTÍCULO 8o.**

**DERECHO DE PETICIÓN**

## MARCO HISTÓRICO

### México Prehispánico

A los habitantes del México prehispánico se les otorgaban derechos y prerrogativas, aun cuando no pertenecieran a la clase dominante. Un ejemplo de esos derechos quedó consignado en líneas anteriores al hablar del derecho al trabajo, del cual gozaban todos los ciudadanos libres. Otro caso lo constituye el derecho que tenían los aztecas nobles o *macehuales*, para solicitar audiencia en reclamo de justicia ante los órganos representantes del rey.

Como ya se ha mencionado, el *huey tlatoani* o rey azteca, era el juez supremo y cabeza del aparato jurídico, pero delegaba las múltiples funciones concretas de la impartición de justicia en los jueces; así, el aparato jurídico era administrado por un grupo de funcionarios bajo las órdenes del supremo gobernante.

En el derecho azteca, la división social imperante daba por resultado la separación de tribunales, es decir, había tribunales que atendían asuntos para plebeyos y tribunales para nobles.

Los primeros comparecían en el *tecalli*, "casa de tecuhtli"\* , y la clase noble lo hacía en el *tlacxitlan*, que significa "a los pies de". En este último también se atendían cuestiones propias de los plebeyos, siempre y cuando tuvieran importancia.

El llamado Imperio azteca siempre cuidó que sus representantes fueran hombres preparados para el desempeño de sus cargos. Así, sus fun-

---

\* *Tecuhtli*, funcionario administrativo y judicial.



*El huey flatoani o rey azteca, era el juez supremo y cabeza del aparato jurídico*

cionarios, jueces y gobernantes debían cumplir con los requisitos de sabiduría y prudencia. Asimismo, tenían la obligación de ofrecerle respeto a todo aquel integrante de la comunidad, escuchar con atención sus demandas y darles una solución justa.

### **La Conquista y la Colonia**

Con la conquista de México, el antiguo régimen prehispánico se vio modificado en diversas instancias. Nuevas formas de pensar se crearon y, a su vez, surgieron nuevas problemáticas.

La Corona española, además de otorgar libertad para abordar discusiones públicas entre misioneros y encomenderos, permitió la libertad de palabra y expresión a todo súbdito americano. Durante los primeros tiempos de la Colonia, colonos, jueces, clérigos, frailes, algunos indios y una multitud de funcionarios de la Corona, se dedicaron a redactar informes, cartas y avisos, cargados de peticiones, consejos, advertencias, exhortaciones y quejas a los monarcas españoles y éstos se esforzaron constantemente en mantener abiertas las vías de comunicación con las Indias.

De la correspondencia enviada a España sobresale la escrita por clérigos que denunciaban el maltrato dado a los indios. Asimismo, se remitían cartas e informes sobre la mala aplicación de justicia del gobierno español en América y acerca de la deficiente administración real en sus múltiples aspectos. Sin embargo, pocos fueron los asuntos cabalmente atendidos.

El hecho de que las autoridades reales hayan otorgado a algunos vasallos ultramarinos la oportunidad de expresar abiertamente sus inconformidades o sugerencias, era con el fin de conocer detalladamente la situación existente y frenar cualquier tipo de insurrección o descontento. Al evaluarlas, les permitiría poner en marcha los mecanismos adecuados para lograr un mayor dominio sobre los territorios conquistados y refrendar así su condición de hegemonía.

### **Siglos XIX y XX**

Durante los primeros años del siglo XIX se manifestaron las inconformidades contra el dominio español, que concluyeron con la guerra de Inde-

pendencia. Se elaboraron documentos tan importantes como el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que en 1814, en relación al derecho de petición, estableció dentro de su artículo 37 lo siguiente: "A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública".

Posteriormente, México enfrentó problemas muy serios como la independencia de Texas (1836), la Intervención francesa (1864), además de la diversidad de intereses y los desacuerdos dentro del grupo gobernante que eran constantes. Debido a la poca aceptación que por parte de algunos sectores tuvo la Constitución de 1836, se intentó reformarla en 1840. Dentro de las enmiendas proyectadas se encontraba una referente al derecho de petición, formulada por el diputado José Fernández Ramírez. En ella expresó que todo ciudadano tenía el derecho de dirigir sus proyectos y peticiones a la Secretaría de la Cámara de Diputados, para que ésta los pasara a una comisión establecida específicamente para tal fin.

También la Constitución de 1857 señaló de una manera definitiva el derecho de petición, ya que en las anteriores legislaciones se había dejado implícito este derecho dentro de las garantías de libertad genérica.

El Estatuto Provisional del Imperio, resultado del establecimiento del segundo Imperio Mexicano, encabezado por Maximiliano de Habsburgo, también hizo explícito en su artículo 80 el derecho de petición, bajo el siguiente tenor: "Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador y para prestarle sus peticiones y quejas".

Una vez reinstalada la República y con ella la Constitución de 1857, las leyes no sufrieron modificaciones hasta la Constitución de 1917. En cuanto a este artículo, en los debates efectuados el 12 de diciembre de 1916, el precepto fue sancionado sin observación alguna, manteniéndose vigente hasta nuestros días.

## MARCO JURÍDICO

### **Texto original de la Constitución de 1917**

ARTÍCULO 8o.—Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

### **Reformas o adiciones al artículo**

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

Sobre este artículo no se han expedido leyes reglamentarias.

### **Comentario jurídico\***

Dr. Ignacio Burgoa

El artículo 8o. de nuestra Carta Magna plasma la garantía individual de libertad que se conoce con el nombre de derecho de petición.

---

\* Burgoa, Ignacio. *Op. cit.*, pp. 375-380.



*Campesino que ejerce su derecho de petición ante el Presidente de la República*

La existencia de este derecho como garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad. En efecto, sociológica e históricamente el derecho de petición se revela como la exclusión o negación de la llamada *vindicta privada*, en cuyo régimen a cada cual le era dable hacerse justicia por su propia mano. Cuando se estima que la tolerancia al hecho de que cualquiera persona, al sentirse vulnerada en sus derechos, pudiera ella misma, sin la intervención de autoridad alguna, reclamar esa vulneración, exigiendo por su cuenta el respeto a su esfera jurídica y el cumplimiento de los compromisos u obligaciones contraídos a su favor, significaba un principio de caos y desorden en la vida social, el poder público se investió con la facultad de ser el garante del orden jurídico, manifestada en actos de autoridad, los que, con el auxilio de la fuerza material, en casos necesarios, harían efectivo el imperio del Derecho.

El régimen de venganza privada fue dejando paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos y contiendas surgidos entre los miembros de la sociedad humana. Por consiguiente, el individuo que veía menoscabados sus derechos por cualquier causa, ya no ejercía directamente represalias contra aquél o aquéllos a quienes consideraba como autores de tal menoscabo o afrenta, sino que ocurría a las autoridades, miembros del gobierno de la sociedad a que pertenecía, para que por conducto de ellas se resolviera el conflicto suscitado.

Fue así como el individuo tuvo potestad de ocurrir a la autoridad para que ésta, en ejercicio del poder soberano social, obligara al incumplidor o al delincuente a realizar, en beneficio del ocurrente, las prestaciones omitidas o violadas o a reparar el daño producido y purgar una pena, respectivamente. Esa mera potestad de solicitar la actuación autoritaria a poco se convirtió en una terminante prohibición para el ofendido en general, en el sentido de que no debía hacerse justicia por su propia mano; y más tarde en una *obligación pública individual* (empleando la terminología de Duguit), tal como se contiene en el artículo 17 de nuestra Constitución, con el correlativo derecho de pedir o solicitar la actuación de los órganos del Estado (art. 8o. constitucional).

El derecho de pedir, contrario y opuesto al de venganza privada, eliminado éste de todos los regímenes civilizados, es, por tanto, la potes-

tad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado, con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente.

### *Garantías de Libertad*

La potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, es decir, toda persona moral o física que tenga este carácter, se deriva como derecho subjetivo público individual de la garantía respectiva consagrada en el artículo 8o. de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una *solicitud o instancia escritas de cualquier índole*, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple *petición administrativa, acción, recurso*, etc. El Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8o. constitucional, tienen como obligación, ya no un deber de carácter negativo o abstención como en las anteriores garantías individuales, sino la *ejecución o cumplimiento positivos* de un hacer, consistente en dictar un *acuerdo escrito* a la solicitud que el gobernado les eleve. Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente deba resolver de conformidad con los términos de la solicitud, circunstancia que ha sido corroborada por la *jurisprudencia* de la Suprema Corte, la cual asienta que “las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido”. Por ende, una autoridad cumple con la obligación que le impone el mencionado precepto de la Ley Fundamental, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya elevado, *independientemente del sentido y términos en que esté concebido*. Claro está que en un régimen de derecho, como lo es el nuestro, toda resolución de cualquiera autoridad debe estar pronunciada conforme a la ley y, principalmente, de acuerdo con la Constitución, por lo que si la petición está fundada legal y constitucionalmente, debe ser obsequiada en cuanto a su contenido. No obstante, en caso de que el acuerdo que recaiga a una instancia sea notoriamente ilegal o no esté fundado en ley, la autoridad que lo dicta no viola el artículo 8o. constitucional, puesto que éste exige simplemente que exista una resolución y no que deba ser dictada legalmente, teniendo el perjudicado expeditos sus derechos de impugnarla como co-

responda. Así, incluso, lo ha considerado la *jurisprudencia* de la Suprema Corte al establecer que: "La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que deba hacerse saber en breve término al peticionario". De esta tesis jurisprudencial se concluye que, aun cuando toda autoridad estatal, dentro de un régimen de derecho, debe observar el principio de legalidad, la violación de éste al pronunciar un acuerdo escrito, no entraña la contravención al citado precepto constitucional, que sólo impone como obligación el dictado de dicho acuerdo, independientemente del sentido en que se conciba.

La idea de *breve término* que emplea el artículo 8o. de la Constitución no ha sido delimitado cronológicamente. Sin embargo, la Corte ha estimado, en su *jurisprudencia*, que dicha disposición se infringe si transcurren *cuatro meses* desde que la autoridad haya recibido la petición escrita del gobernado sin que se hubiese contestado. Ahora bien, ese lapso no debe entenderse como invariable, es decir, aplicable en todo caso, pues la misma Suprema Corte ha considerado que el "breve término" a que el mencionado precepto constitucional alude, debe ser "aquel en que racionalmente pueda conocerse una petición y acordarse".

Pero es más; en diversas ejecutorias dicho alto tribunal ha consignado la *variabilidad de la duración cronológica* de la idea "breve término", ya que en algunos casos ha estimado que éste puede consistir en *cinco días* y en otro en *diez días*.

Por nuestra parte creemos que no es posible demarcar apriorísticamente, con carácter inmutable y absoluto, la dilación temporal del expresado concepto, pues la extensión del lapso dentro del que una autoridad debe dar contestación escrita a una petición del gobernado, varía según el caso concreto de que se trate, o sea, que dicha extensión debe ser aquella en que "racionalmente deba conocerse una petición y acordarse", debiendo agregar que el funcionario a quien tal petición se dirija incurre en responsabilidad oficial si no da contestación escrita a la misma dentro del plazo de *un mes* (art. 18, frac. XXXVI, de la ley de Responsabilidades).

Aunque el artículo 8o. constitucional no lo indique, el acuerdo escrito que deba recaer a una solicitud de la misma índole, *debe ser congruente con ésta*. Así lo ha sostenido la *jurisprudencia* de la Suprema Corte, al asentar que “por no dar congruente contestación a la solicitud que se haga ante una autoridad, se lesionan los intereses jurídicos del ocurso, en virtud de que atento lo ordenado por el artículo 8o. constitucional, las autoridades tienen obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que se hará conocer en breve término al peticionario”.

Pero no solamente debe pronunciarse un acuerdo escrito que deba recaer toda solicitud de la propia naturaleza, sino que el órgano del Estado a quien se dirija, tiene la obligación de *hacer del conocimiento del solicitante dicho acuerdo*, según también lo ha estimado nuestro máximo tribunal.

Por otra parte, el mismo artículo 8o. constitucional *limita el derecho de petición* en los siguientes términos: sólo pueden ejercitarlo en materia política los ciudadanos de la República, o sea, las personas que conforme a los artículos 30 y 34 de la Ley Fundamental tienen el carácter de tales. En vista de esta limitación constitucional, todo extranjero o mexicano no ciudadano que eleve a cualquier autoridad una solicitud de índole política, debe ser desatendido, sin esperar que a su instancia recaiga un acuerdo escrito en los términos del segundo párrafo del artículo 8o.

Bajo el sistema de la *vindicta privata*, el derecho de petición, traducido en la solicitud que dirige la persona al poder público para que éste intervenga en un caso concreto, no existía. Cada individuo se hacía justicia por su propia mano. Cuando fue decayendo tal sistema, para dar paso al régimen de autoridad, el gobernado se vio obligado a recurrir a las entidades públicas con el fin de solicitar su intervención en el caso particular a que su instancia se contraía. Sin embargo, las autoridades no estaban obligadas a dictar necesariamente una resolución a la petición que se les elevaba. Esta obligación pública no surge sino cuando se instituye el derecho de petición como contenido de una garantía individual, esto es, de una relación jurídica entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ Amézquita J., *et al. Historia de la Salubridad y de la Asistencia en México*, México, Secretaría de Salubridad y Asistencia, 1960.
- BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 1989.
- Indicador de Leyes Vigentes*, México, Cámara de Diputados, 1987.
- Los Derechos del Pueblo Mexicano*, México, Cámara de Diputados, I Legislatura, tomo III, 1978.
- CARRILLO Prieto, Ignacio. *Introducción al Derecho Mexicano. Derecho de la Seguridad Social*, México, UNAM, 1981.
- CASTAÑO, Luis. *La Libertad de Pensamiento y de Imprenta*, México, UNAM, 1967.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985.
- CUEVA, Mario de la. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, tomo I, México, Porrúa, 1985.
- GASTÉLUM Gaxiola, María de los Ángeles. *Agenda de Derechos y Obligaciones de la Mujer*, México, Consejo Nacional de Población, 1987.
- HELLBON, Ana Britta. *La participación cultural de las mujeres: indias y mestizas en México precortesiano y postrevolucionario*, Suiza, The Ethnographical Museum, 1967.
- IGUINIZ, B., Juan. *La Imprenta en la Nueva España*, México, Porrúa, 1938 (Enciclopedia Ilustrada Mexicana: 8).
- KRICKEBERG, Walter. *Las Antiguas Culturas Mexicanas*, 5a. reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

- Las Naciones Unidas y la mujer*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional y la Investigación, 1975 (Cuestiones internacionales contemporáneas: 8).
- MC GOWAN, Gerald L. *Prensa y Poder 1854-1857. Revolución de Ayutla. El Congreso Constituyente*. México, El Colegio de México, 1978 (Centro de Estudios Históricos Nueva serie: 24).
- MENDIETA Alatorre, Ángeles. *La mujer en la Revolución Mexicana*, México, INEHRM, 1961.
- México Demográfico. Breviarios 1988*. México, Consejo Nacional de Población, 1988.
- MORA Bravo, Miguel. *La igualdad jurídica del varón y la mujer*, 2 tomos, México, Consejo Nacional de Población, 1985.
- MURIEL, Josefina. *Cultura femenina novohispana*, México, UNAM, 1982.
- Origen, desarrollo y proyección de la Imprenta en México*. México, UNAM, 1981.
- PENICHE López, Juan José. *De la Libertad de Imprenta* (tesis), México, Cultura, 1955.
- Política Demográfica Nacional Regional. Objetivos y metas 1978-1982*. México, Consejo Nacional de Población, 1978.
- RABASA, Emilio. *La Libertad de Trabajo. Conferencia sustentada el día 13 de septiembre de 1922*, México, Imprenta Victoria, 1922.
- RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, México, 1989.
- REYNA, María del Carmen. *La Prensa censurada durante el siglo XIX*, México, Secretaría de Educación Pública 1976 (Sep-Setentas: 255).
- RODRÍGUEZ V, María de Jesús. *La Condición Social de la mujer mexicana* (tesis), México [S.I.], 1984.
- Ibidem. La mujer azteca*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1988 (Historia: 6).
- ROMERO Vargas, Ignacio. *Libertad de Imprenta, discursos pronunciados en las sesiones de los días 24, 25 y 27 de noviembre de 1882*, México, Tipografía literaria de Filomeno Mata, 1882.
- RODRÍGUEZ Baños, Roberto. *Libertad de Expresión*, México, UNAM, 1981.

- SOUSTELLE, Jacques. *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la Conquista española*, 2a. reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
- TENA Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de Mexico 1808-1964*, México, Porrúa, 1964.
- VAILLANT, George, C. *La civilización azteca*, 5a. reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.
- VALLE Zazueta, Octavio. *El derecho de petición* (tesis), México [S.I.], 1960.
- VERNI, Vicente. *El Quinto poder*, prólogo de José Luis Fernández, México, Ibero Mexicana, 1955.
- ZARCO, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, INEHRM, 1987 (República Liberal, Obras Fundamentales).

Esta obra se terminó de imprimir en el mes de agosto de 1990 en los TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, Canal del Norte 80, C.P. 06280, México, D.F. Su tiraje consta de *20,000* ejemplares.